

El Código Penal de 1822: publicación,  
vigencia y aplicación.  
En memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz  
en el 50 aniversario de su doctorado

ÓSCAR LÓPEZ REY  
Becario FPU del MEC.  
Universidad de Castilla-La Mancha

**RESUMEN**

*Abordamos este trabajo en el cincuentenario del doctorado del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz quien dedicó su tesis al Código penal de 1822. Con él se pretende consolidar la línea seguida por este profesor que apuntaba a que el citado texto estuvo vigente desde el 1 de enero de 1823 y fue aplicado por jueces y tribunales. Además se afronta el modo en que se llevó a cabo la publicación de dicho Código, asunto apenas tratado por los autores que se han dedicado al mismo. Todo ello se ha realizado principalmente poniendo en valor elementos novedosos que han visto la luz gracias a la digitalización y puesta a disposición pública en la red de documentos históricos que están llevando a cabo diferentes entidades.*

Palabras clave: *Código penal de 1822; publicación; vigencia; aplicación; trienio liberal; Constitución de 1812.*

**ABSTRACT**

*This work is addressed in the 50 anniversary of the dissertation of Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, whose doctoral thesis was devoted to research on the Penal Code of 1822. The professor shared the opinion in his dissertation that the Penal code was in force from 1 January 1823 and was applied by judges and courts. The objecti-*

*ve here is to consolidate this idea and also to study how the Spanish Penal Code of 1822 was published, an aspect that in the case this Code has been little studied. All of this has been mainly carried out through the innovative elements to which we can now access thanks to the digitalization and public disposition in the network of historical documents that are developing different entities.*

Keywords: *Spanish Penal Code of 1822; publication; entry into force, application, Constitution of 1812; Liberal Triennium.*

Sumario: 1. Introducción.–2. Publicación y aplazamiento de la entrada en vigor.–3. Vigencia y aplicación por los tribunales.–4. Nuevas aportaciones.–5. Sobre la fecha concreta de entrada en vigor.–6. El caso de Valencia.–7. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

De unos años a esta parte muchas son las instituciones con fondos documentales o bibliográficos antiguos que están llevando a cabo una labor de digitalización y puesta a disposición en la red de los mismos en aquellos supuestos que se encuentran en dominio público bien por haberlo estado siempre, bien por haber perecido los derechos patrimoniales de autor. Esto para los investigadores es una bendición entre otros motivos porque ven la luz documentos olvidados, se evitan desplazamientos con la pérdida de tiempo y gastos que suponen y facilita la búsqueda tanto de los propios documentos como de su contenido, gracias a los programas de reconocimiento de texto. Corresponde ahora a esos investigadores poner en valor esas obras y documentos.

Precisamente lo que en un principio se pretendía con este trabajo era dar a conocer, interpretar y valorar algunos documentos relacionados con el Código penal de 1822, especialmente sobre su publicación, vigencia, aplicación y la fecha concreta en la que comenzó a regir, cuando ya ha transcurrido una década desde que se publicara el artículo que De Benito Fraile (1) dedicara a esta cuestión, el último del

---

(1) DE BENITO FRAILE, E., «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código penal de 1822», *Foro, Nueva época*, 2008, núm. 8, pp. 41-68.

que tenemos constancia que verdaderamente realizara aportaciones relevantes (2).

Pero además la casualidad ha querido que hayamos realizado esta investigación el año que se cumple el 50 aniversario de la defensa de la tesis que Casabó Ruiz dedicó a este Código (3), y la voluntad ha dispuesto que en su memoria hayamos concluido la primera redacción de este artículo el mismo día en que se doctorara, un 1.º de abril (4).

El estudio de esta tesis nos ha llevado a proponernos otro objetivo, la reivindicación de Casabó Ruiz como el primer autor que demostró la fecha concreta en que comenzó a regir el Código penal de 1822 así como su vigencia y aplicación.

Por último queremos dejar constancia de que en las transcripciones de textos de la época que vamos a tratar hemos aplicado las reglas de ortografía actuales para facilitar su lectura con excepción de los títulos de las obras para no dificultar su búsqueda.

## 2. PUBLICACIÓN Y APLAZAMIENTO DE ENTRADA EN VIGOR

Un asunto apenas tratado por los autores que se han dedicado al Código penal de 1822, el que inaugura la codificación en España, es su publicación. Este texto se aprobó durante el reinado de Fernando VII en el denominado trienio liberal (1820-1823), uno de los periodos en que estuvo vigente la Constitución de 1812. Concretamente fue «*Decretado por las Cortes en 8 de junio de 1822* (5) y san-

---

(2) En el año 2009 Quesada Morillas dedicó parte de un artículo a la vigencia del Código penal de 1822 si bien prácticamente resume lo que ya se había señalado hasta la fecha (QUESADA MORILLAS, Y., «El delito de raptó en el primer proyecto de Código penal al amparo de la Constitución de 1812». *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 2009, vol. I, núm. especial 3, pp. 134 y ss.). De modo similar, en el año 2013, Manjón-Cabeza [MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Constitución de 1812 y Código penal de 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)», *Revista de derecho penal y criminología*. 2013, 3.ª Época, núm. 9, pp. 157 y ss.].

(3) CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, 1968.

(4) BORJA JIMÉNEZ, E., «En memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1995, Tomo XLVIII, fasc. I, p. 7.

(5) Es el Decreto LVI que encabezado por «*Ley del Código penal*», dice: «*Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado el siguiente Código penal*». Y a continuación aparece el texto íntegro de tal Código (*Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes*, Tomo IX, Imprenta Nacional, Madrid, 1822, pp. 211-381).

*cionado* (6) *por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de ese mismo año*» (7). Según Casabó Ruiz (8), con la promulgación se habían completado todos los requisitos formales necesarios para su entrada en vigor. De otra opinión es Alonso Alonso, quien considera que durante el reinado de Fernando VII se distinguían «*clara y precisamente los tres requisitos externos de la ley: sanción, promulgación y publicación*» (9), sin embargo no señala en qué norma se establecían estos requisitos.

Por su parte la Constitución indicaba en su art. 143: «*Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: Publíquese como ley*»; en el art. 154: «*Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne*» (10); y en el art. 155: «*El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley) por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)*». Como se puede observar la Constitución de 1812 establecía dos publicaciones una en las Cortes tras la sanción y otra tras la promulgación. De la literalidad del texto del art. 155 de la Constitu-

(6) La sanción real se produjo el 27 de junio de 1822 conforme aparece en la Orden de 29 de junio de 1822: «*Excmo. Sr.: Publicada hoy en las Cortes la ley del Código penal decretada con fecha de 8 del corriente, sancionada por el Rey con la del 27, damos a V. E. el aviso prevenido en el artículo 154 de la Constitución, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga a bien mandar que se proceda inmediatamente a su solemne promulgación. = Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = Ángel de Saavedra, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia*». *Idem*, p. 383.

(7) Según aparece en la versión oficial (*Código penal Español*, Imprenta Nacional, Madrid, 1822).

(8) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1979, tomo XXXII, fasc. II, p. 334.

(9) ALONSO ALONSO, J. M., «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1946, año II, núm. 11, p. 9.

(10) Esta previsión constitucional se llevó a cabo mediante la Orden de 29 de junio que hemos reproducido anteriormente en nota a pie 6, conforme a la cual sabemos que la publicación en las Cortes se realizó este mismo día.

ción parecería desprenderse que la ley ya era obligatoria antes de la última publicación.

Sea como fuere lo cierto es que no tenemos constancia de que llegara a publicarse en la Gaceta de Madrid a diferencia de otras disposiciones. Además Alonso Alonso (11), señala que la Imprenta Nacional debido a que estaba sobrecargada de trabajo, no imprimió el Código penal hasta septiembre de 1822, y considera que es en este momento cuando se cumple el requisito de la publicación (12).

Sin embargo en la sesión de Cortes del día 30 de mayo de 1823 ante la consulta de un alcalde constitucional sobre cuándo debían empezar a regir las leyes, la comisión de legislación opinó que «*desde el día de la promulgación en la capital de provincia*» (13). Por tanto parece que al menos desde la entrada en vigor de las disposiciones que regulaban tal promulgación en las capitales de provincia, que veremos a continuación, la publicación en las Cortes no era suficiente para la obligatoriedad de las leyes y en el caso concreto que nos ocupa tampoco la impresión del Código como afirma Alonso Alonso.

---

(11) ALONSO ALONSO, J. M. «De la vigencia y aplicación...», *op. cit.* (nota 9), p. 10.

(12) Este autor no señala ninguna fuente respecto a que el Código se imprimiera en septiembre, no obstante es plausible su afirmación: ya que no parece que se hiciera antes de ese mes, puesto que el primer anuncio de venta de dicho texto que hemos encontrado es en la *Gaceta de Madrid* de 2 de octubre de 1822 p. 1432: «*Código penal español, decretado por las Cortes en 8 de Junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de Julio de 1822 se hallará a 12 rs. en rústica y 16 en pasta en el despacho de la imprenta Nacional*» (Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1822/288/A01432-01432.pdf>); ni que fuera después, porque la reimpresión realizada en La Habana en 1823 incluye la Orden de 30 de septiembre de 1822 expedida por el Ministerio de Ultramar por la que se remite al Jefe Político Superior de la Provincia de la Habana un ejemplar del Código para su publicación, lo que presupone su impresión con anterioridad a tal fecha: Encabezado por «*Gobernación de ultramar*», el texto es el siguiente: «*De orden del Rey dirijo a V. S. para su publicación con la formalidad prevenida un ejemplar rubricado del Código penal, sancionado por S. M. y otro de la circular que le acompaña, expedida en 28 del presente por el ministerio de Gracia y Justicia, a fin de facilitar y uniformar su observancia en todos los tribunales. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1822.-Vadillo-Sr. Jefe político superior de la provincia de la Habana*» (*Código penal Español*, Oficina de Arazona y Soler, Habana, 1823).

(13) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, Imprenta Nacional, Madrid, 1858, p. 194. Conviene aclarar, aunque sea muy evidente, que con el término «promulgación» no se hace referencia al acto formal reservado al Rey recogido en el referido art. 155 de la Constitución de 1812 que respecto al Código penal de 1822 se realizó, como ya vimos, el 9 de julio de 1822, sino simplemente a «publicación» conforme a las acepciones recogidas de «promulgar» en el Diccionario de la Lengua Castellana de 1822: «*publicar alguna cosa solemnemente, hacerla saber a todos. Dar al público*» (*Diccionario de la Lengua Castellana*. 6.<sup>a</sup> ed., Imprenta Nacional, Madrid, 1822, p. 668).

La promulgación en las capitales de provincia se reguló mediante una Real Orden de 26 de agosto de 1822 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 de agosto del mismo año (14) que se remitía al Decreto de Cortes de 4 de septiembre de 1820 (15) *sobre la forma en que debe hacerse la promulgación de las leyes*, el cual disponía el modo de proceder a tal promulgación en Madrid.

Cabe señalar que la primera de las disposiciones es posterior a la promulgación por el Rey del Código penal, por lo que debemos preguntarnos si le sería de aplicación, pero no así la segunda que es anterior, por lo que dicho Código debería haberse publicado en Madrid con las formalidades previstas en tal Decreto.

No hemos podido confirmar de forma indubitada la publicación en Madrid aunque creemos que se llevó a cabo el 25 de septiembre. En el acta del Ayuntamiento de la Villa correspondiente al 21 de septiembre de 1822 concretamente en el último apunte se señala: «*Viose un oficio del Sr. Jefe Político en que traslada la Real Orden que se le comunica para la promulgación del Código penal decretado por las Cortes en 8 de Junio último y sancionado por el Rey, señalando dicho Sr. Jefe el día 25 del corriente a las 11 de la mañana para que se verifique. Y se acordó: Queda el ayuntamiento enterado y dense las disposiciones convenientes*» (16).

---

(14) Encabezada por «*Circular del ministerio de la Gobernación de la Península*» su contenido es: «*Deseando el rey que la publicación solemne de las leyes se verifique en todas las capitales de provincia con uniformidad y decoro y estando prevenido en decreto de las Cortes de 4 de Septiembre de 1820, inserto en el tomo 6.º de la colección de sus decretos, el modo con que debe verificarse en esta capital, ha tenido a bien S. M. mandar que se observe lo mismo respectivamente en todas las capitales de provincia. De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento. Madrid 26 de Agosto de 1822*». Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1822/253/A01288-01288.pdf>.

(15) Se trata del Decreto XXI y cuyo contenido es: «*Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo de hacer la promulgación solemne de las leyes, han aprobado: Que el Jefe político de esta capital, acompañado de todo el Ayuntamiento salga en público de la casa en donde se junta ordinariamente, y pasando a la de la Panadería, sita en la plaza de la Constitución, promulgue la ley desde el balcón principal de aquella, haciéndola leer por el Secretario del expresado Ayuntamiento. Madrid 4 de Septiembre de 1820. = Ramón Giraldo, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio López, Diputado Secretario*». (Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, Tomo VI, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, p. 94).

(16) *Libro de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa de Madrid del año de 1822*, fol. 242. Se encuentra digitalizado en el Archivo de Villa aunque no está disponible en línea.

No hay acta correspondiente al día 25 de septiembre que nos pudiera confirmar que efectivamente se produjo esta publicación, posiblemente porque este día fue miércoles y el Ayuntamiento se reunía de forma ordinaria en ese periodo los martes, jueves y sábados, tal y como se acordó en la sesión de 3 de agosto (17).

En cuanto a la necesidad de la publicación en las capitales de provincia conviene que comencemos por estudiar una circular expedida por el Ministerio de la gobernación de la Península, fechada el 8 de octubre, recogida en el *Diario Constitucional de Palma* de 2 de diciembre de 1822 (18) y que reproducimos íntegramente: «*El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia con fecha 27 del próximo pasado me dice lo que sigue: Previendo S. M. que la publicación del Código penal en las respectivas capitales de provincia y su circulación por todo el Reino, no podrá hacerse a causa de su volumen con la celeridad que la de otras leyes; y que además era necesario conceder un término para estudiarlo a las autoridades encargadas de su cumplimiento, tuvo a bien acordar sobre este punto las oportunas medidas que se harán saber a dichas autoridades cuando se les circule por el Gobierno el Código mismo, lo que se verificará muy pronto. También ha tenido presente el Rey, que siendo esta obra una propiedad del Estado, no conviene permitir que se reimprimiese a voluntad de cualquier autoridad; y que tampoco sería fácil imprimirla en forma de edicto para fijarla en los parajes públicos, según acostumbran a hacerlo los jefes políticos con otras leyes para su publicación y circulación por las provincias, cuyo método aunque muy útil cuando es practicable, no es absolutamente necesario, como no prescripto en ley o decreto alguno. Así pues ha tenido a bien S. M. disponer que se imprima el suficiente número de ejemplares del referido Código, y que se ponga a la venta pública a precios moderados no solo en esta corte en la imprenta nacional, sino también en las capitales de las provincias y en los sitios en que se dará aviso en la gaceta, en cuyos puestos podrán los jefes políticos tomar o hacer que se tomen los ejemplares necesarios para la circulación, satisfaciendo su importe de los fondos destinados a objetos de esta naturaleza, para conservar así la debida separación de los gastos de los respectivos ministerios, y economizarlos en cuanto sea posible. De real orden lo traslado a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1822. Gasco.»*

---

(17) *Idem*, fol. 194.

(18) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002237651>.

A nuestro juicio esta circular aborda, además de una cuestión económica, tres problemas diferentes: 1. La publicación del Código en las capitales de provincia; 2. Su circulación por el reino; 3. Quien puede hacer copias de forma autorizada del Código.

Respecto al tercer problema queda claro que no se permite a ninguna autoridad pública hacer copias del mismo, quedando centralizada su impresión, probablemente en la Imprenta Nacional aunque no se dice expresamente.

En cuanto al segundo problema, la circulación por el reino, en un principio parece remitirse a un momento posterior, cuando a las autoridades *«se les circule por el Gobierno el Código»*, sin embargo se resuelve al disponer *«que se ponga a la venta pública a precios moderados no solo en esta corte en la imprenta nacional, sino también en las capitales de las provincias y en los sitios en que se dará aviso en la gaceta, en cuyos puestos podrán los jefes políticos tomar o hacer que se tomen los ejemplares necesarios para la circulación»*.

En relación al primer problema, como podemos observar en esta circular parece afirmarse que el Código penal también debía publicarse en las capitales de provincia y no exime al mismo de este requisito, tan sólo se dice que no se podrá llevar a cabo con la misma celeridad que otras leyes y que por ello el Rey había acordado las medidas oportunas remitiéndose al momento posterior que ya hemos señalado.

Entendemos que tales medidas son las que recoge una disposición publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27 septiembre de 1822. (19) En ella se ordena el aplazamiento de la entrada en vigor del Código penal en la península e islas adyacentes hasta el 1 de enero de 1823 y que en las provincias de ultramar dicha entrada en vigor se produjera a los 60 días de su publicación en la capital de cada una de ellas.

Esta disposición fue introducida en el citado rotativo como *«Artículo de oficio»* y encabezada por *«Circular del ministerio de Gracia y Justicia»*. Reproducimos íntegramente su contenido: *«Promulgado ya solemnemente el Código penal, decretado por las Cortes y sancionado por el Rey, desearía S. M. que se empezase a observar desde luego en todas sus partes; mas no ha podido menos de advertir que su volumen impide que se circule y comuniquen con la celeridad que otras leyes; que su importancia requiere que se conceda un término para instruirse de él a las autoridades encargadas de su cumplimiento, y que la conveniencia pública y mejor administración de justicia exigen que se ponga en ejecución a un tiempo mismo, en cuanto sea posible, en todos los tribunales del reino, para evitar el desorden y contradic-*

---

(19) *Gaceta de Madrid* de 27 de septiembre de 1822, p. 1408. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1822/283/A01408-01408.pdf>.

*ción que en otro caso resultaría entre providencias contemporáneas, dictadas con arreglo a leyes diferentes. También ha tenido presente S. M. que el artículo 101, capítulo 4º, título preliminar no puede llevarse enteramente a efecto hasta que se establezca legalmente el jurado, a quien se encarga por el mismo la declaración del delito y la de su grado. En esta atención ha creído indispensable S. M. declarar y resolver: 1º Que el Código penal debe empezar a observarse en la Península e islas adyacentes desde el primer día del mes de Enero del año próximo de 1823. 2º Que en las provincias de Ultramar empiece su observancia 60 días después de su publicación en la capital de cada una de ellas. 3º Que hasta que se establezcan legalmente los jueces de hecho para los casos a que se refiere el mencionado artículo, continúen los de derecho como hasta aquí, y en los términos prevenidos en el mismo con respecto a las causas exceptuadas. De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid, Septiembre de 1822».*

A nuestro juicio esta disposición, por no decir nada al respecto, tampoco exime al Código penal de su publicación en las capitales de provincia de la península e islas adyacentes, lo único que pretende es unificar su entrada en vigor en estos territorios el 1 de enero de 1823 para así, puesta en relación con la circular anterior, dar tiempo hasta entonces para que se publicara en las diferentes capitales de provincia.

Además puesto que el Código no se imprimió hasta finales de septiembre, cuando fuera recibido por las diferentes autoridades provinciales ya estaría vigente la Real Orden de 26 de agosto de 1822 por lo que posiblemente deberían haber procedido a su publicación. De hecho así lo hicieron al menos parte de dichas autoridades ya que hemos podido constatar que el Código se publicó en Toledo el 21 de octubre (20), en La Coruña el 10 de noviembre (21), en Bilbao el 27 de diciembre (22) y en Barcelona el 31 de diciembre (23). Por tanto

---

(20) Hemos encontrado el acta del Ayuntamiento en el Archivo Municipal de Toledo en los folios 556 y 557 del libro 242 que está digitalizado (pp. 1115-1118 del archivo pdf).

(21) FERNÁNDEZ CAAMAÑO, J. M., *La Coruña vista desde sus libros de actas. II parte*, Visión Net, Madrid, 2006, pp. 77-78. El *Diario Constitucional Político y mercantil de Barcelona* de 30 de noviembre en su sección de «Noticias nacionales» recoge la noticia de la publicación del Código en La Coruña (disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006000783>).

(22) Acta disponible en: [http://www.bilbao.eus/cs/descargaPdf/AMB\\_SrvImagen.jsp?Exp=18221227.PDF](http://www.bilbao.eus/cs/descargaPdf/AMB_SrvImagen.jsp?Exp=18221227.PDF).

(23) *Diario constitucional político y mercantil de Barcelona* de fecha 1 de enero de 1823. Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006001564>.

en todas estas provincias conforme a esta última disposición el Código debió comenzar a regir el 1 de enero de 1823. También tenemos constancia de que en Valencia se publicó el 31 de enero de 1823, asunto del que nos ocuparemos más adelante.

En otro orden de cuestiones conviene aclarar que algunos autores se refieren a esta resolución como Real Orden de 28 de septiembre. Lo cierto es, como hemos podido observar, que fue publicada sin fecha en la *Gaceta de Madrid* de 27 de septiembre y bajo la denominación de «Circular del Ministerio de Gracia y Justicia».

Casabó (24) señala que: «*El ejemplar de la R. O. que se ha utilizado es el remitido oficialmente por el Gobierno a la Audiencia Territorial de Valencia y lleva como fecha el 28 de septiembre de 1822*» y por ello se refiere a la misma como «*R. O. de 28 de septiembre*».

Por su parte la Orden de 30 de septiembre de 1822 incluida en la reimpresión del Código realizada en La Habana en 1823 (25) también adjunta el mismo texto bajo la denominación de Circular y con fecha 28 de septiembre de 1822: «*De orden del Rey dirijo a V. S. para su publicación con la formalidad prevenida un ejemplar rubricado del Código penal, sancionado por S. M. y otro de la circular que le acompaña, expedida en 28 del presente por el ministerio de Gracia y Justicia (...). Madrid 30 de septiembre de 1822.*»

Además hemos podido consultar un escrito fechado el 15 de diciembre de 1822 del Jefe Superior político de Vitoria (26) dirigido «*Al Ayuntamiento Constitucional de*», sin que se señale concretamente a qué Ayuntamiento, que comienza: «*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, en Real orden de 30 de Septiembre, me comunica la expedida en 28 del mismo por el Ministerio de Gracia y Justicia, que a la letra dice así:...*», a continuación se transcribe el texto publicado en la *Gaceta* de 27 de septiembre y finaliza «*incluyéndole un ejemplar del Código penal, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, debiendo V. S. procurar que llegue a público conocimiento para que todos sepan las Leyes penales a que se hallan sujetos, y puedan precaverse de incurrir en delito o culpa que se las haga aplicables. Dios guarde a V. S. muchos años. Vitoria 15 de Diciembre de 1822.*»

---

(24) CASABÓ RUIZ, J. R. «La aplicación del Código penal de 1822». *op. cit.* (nota 8), p. 333.

(25) Disponible en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000124805&page=1>.

(26) Disponible en <http://www.liburuklik.euskadi.eus/handle/10771/27162>.

En términos similares y misma fecha, 15 de diciembre, hemos encontrado entre las actas del Ayuntamiento de Zaragoza de 1822, un escrito del Jefe Superior político de Zaragoza (27).

Además el *Nuevo Diario de Madrid* de 14 de octubre de 1822 (28) recoge un edicto del jefe político de Madrid, Don Juan Palarea de 6 de octubre del mismo año que viene a coincidir con las anteriores referencias.

La conclusión a la que podemos llegar es que el Rey dictó la citada resolución como muy tarde el 27 de septiembre de 1822 de lo contrario difícilmente se hubiera podido publicar tal día en la *Gaceta de Madrid* la circular del Ministerio de Gracia y Justicia. Esta resolución debió ser una Real Orden ateniéndonos al contenido de la citada circular que señala «*De Real Orden lo comunico...*». Este Ministerio debió transmitirla como circular fechada al día siguiente de su publicación a los diferentes interesados entre los que podríamos identificar al Ministerio de Ultramar, según se desprende de la reimpresión de 1823 del Código en La Habana, al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, conforme a los citados escritos de los jefes superiores políticos de Vitoria, Zaragoza y Madrid, y a las Audiencias Territoriales conforme a lo señalado por Casabó. Dicha circular fue remitida por los citados ministerios mediante sus respectivas reales órdenes de 30 septiembre de 1823 a los jefes superiores políticos provinciales (probablemente acompañada de un ejemplar del Código penal aunque sólo se dice expresamente en la reimpresión del Código en La Habana) quienes a su vez lo remitirían a los Ayuntamientos de su provincia.

Nosotros en adelante nos referiremos a esta norma como «la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822».

A pesar de la claridad que muestra la citada disposición en relación a la fecha concreta de la entrada en vigor del Código penal, algunos estudiosos de este texto han dudado de que esto se produjera así, incluso los hay que han ido más allá y han afirmado que jamás cobró vigencia, y otros que aunque sí la cobró no fue aplicado por los tribunales.

A continuación haremos una síntesis de las menciones y aportaciones existentes relativas a la vigencia y aplicación por los tribunales del Código penal de 1822.

---

(27) Este escrito se encuentra duplicado en las páginas 530 y 532 del Tomo 130. Disponible en <http://www.zaragoza.es/nuba/app/results/?dt=1900&vm=nv&al=6&df=1801&ob=df:1&p=12&st=.1.3.11.28>.

(28) Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003563923&search=&lang=es>.

### 3. VIGENCIA Y APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES

Varios son los autores que en el s. XIX dan, o parecen dar, a entender en sus obras de forma muy concisa, que el Código penal de 1822 estuvo vigente. De entre ellos destacamos, a Romero Alpuente quien fuera diputado por Aragón en las Cortes extraordinarias de 1821-1822 (29), durante las que se discutió sobre si el citado texto debía esperar su entrada en vigor hasta que lo hiciera el de procedimientos. Este autor en su obra *Historia de la revolución de España en los años 1820 a 1823* (30) afirma: «*El segundo error efecto del orgullo y deseo de lucirse de Calatrava fue la extensión del Código penal compuesto de más de ochocientas leyes (...), y como todas estaban dadas bajo el supuesto de hallarse establecido el juicio de jurados y por no estarlo en vez de suspenderse su ejecución se hizo servir a los tribunales ordinarios creados y nombrados por el despotismo...*» (31). Además en sus *Observaciones sobre la probable disolución del Estado* fechadas el 10 de marzo de 1823 sostiene su argumentación en parte en el artículo 337 del Código penal (32) y ello a pesar de que se opuso a su entrada en vigor en estos términos: «*es de absoluta necesidad acordar que no se ejecute este Código hasta que se apruebe el de procedimientos*» (33).

También cabe mencionar a Arrazola, quien afirma: «*Este código recibió la sanción real, y empezó a regir en nuestra patria.*» (34). Destacamos a este autor por contar con 26 años en 1823 y parecer que su vinculación con el Derecho comienza antes de este año (35).

Otros autores a citar por ser también contemporáneos, aunque más jóvenes, pero que pudieron conocer de primera mano el hecho al que

(29) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo I, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1871, p. 2.

(30) Hemos conocido el contenido de esta obra a través de: GIL NOVALES, A., *Historia de la revolución española y otros escritos II*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989, pp. 131 y ss.

(31) GIL NOVALES, A., *Historia de la revolución española y otros escritos II. op. cit.* (nota 30), p. 344.

(32) ROMERO ALPUENTE, J., *Observaciones sobre la probable disolución del Estado*, Pascual Arza, La Coruña, 1823, pp. 4 y ss. Disponible en <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/7200>.

(33) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo II, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1871, p. 2292.

(34) ARRAZOLA, L., *Enciclopedia española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias*, Tomo IX, Imprenta de la Revista de Legislación y jurisprudencia, Madrid, 1856, p. 324.

(35) DÍAZ SAN PEDRO, B., «Lorenzo Arrazola. Semblanza de un gran político y un gran jurista», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, núm. 11, p. 121.

hacen referencia son: Pacheco, quien afirma que «comenzó a regir como ley de estado» (36). Este autor a pesar de contar con tan sólo 14 años de edad en 1823, emprendió los estudios de jurisprudencia ese mismo año en la Facultad Derecho de Sevilla (37); Gómez de la Serna y Montalbán señalan en una de sus obras que «...en 9 de julio fue sancionado el código penal que cesó con la reacción inaugurada en 1823» (38) y en otra «tenemos el código publicado en 1822, derogado a consecuencia de la reacción de 1823...» (39). Ambos nacieron en 1806 (40) ingresando en 1822 el primero de ellos en la Universidad Central de Madrid para estudiar Derecho (41) y el segundo, sabemos que estudió leyes en la Universidad de Alcalá terminando dichos estudios en 1830 (42), aunque no conocemos la fecha de ingreso; Vizmanos (43) y Álvarez Martínez, quienes apuntan que «el código penal escaso tiempo de vida pudo contar...» (44). El segundo de estos autores nació en 1807 y estudió en la Facultad de Leyes de la Universidad de Valladolid (45) aunque desconocemos la fecha de ingreso.

(36) PACHECO, J. F. *El Código penal concordado y comentado*, Tomo I, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1848, p. LVII.

(37) AGUILAR GAVILÁN, E. «Joaquín Francisco Pacheco. Perfil biográfico de un político andaluz», *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas letras y Nobles Artes*, 1988, año LIX, núm. 115, p. 210: «Concluidos en 1823 sus estudios con sobresaliente aprovechamiento, Pacheco marchó a Sevilla para cursar jurisprudencia en su prestigiosa Facultad de Derecho».

(38) GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho penal de España, arreglados al nuevo Código*, Librería de Sánchez, Madrid, 1849, p. 3 en nota a pie de página.

(39) GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica*, Tomo I, 4.<sup>a</sup> ed., Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1851, p. 170.

(40) RUIZ BALLÓN, A., *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 63; RUIZ BALLÓN, A. «Montalbán Herranz, Juan Manuel (1806-1889)», en *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011, Disponible en: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos> [consultado 24 enero 2018].

(41) RUIZ BALLÓN, A., *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871)... op. cit.* (nota 40), pp. 67-68.

(42) RUIZ BALLÓN, A., «Montalbán Herranz, Juan Manuel (1806-1889)», *op. cit.* (nota 40).

(43) No hemos podido obtener biografía alguna de este autor.

(44) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Nuevo Código penal*, Tomo I, Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848, p. XL.

(45) SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. del M., «Álvarez Martínez, Cirilo», en ANES ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, G. *Diccionario biográfico español*, Vol. III, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009, p. 581.

Por último haremos referencia a autores nacidos en fechas más próximas al *trienio liberal*, durante el mismo o posteriormente, y que por tanto no pudieron conocer de primera mano la cuestión a la que hacen referencia: Vicente y Caravantes, nacido en 1817 (46), asevera que una vez «*verificada la reacción política de 1823 cesó de regir este Código*» (47); Domingo de Morató, también nacido en 1817 (48), expone «*...reforma que se llevó a cabo con la promulgación del Código penal del año 1822, el cual derogado poco después, no ha llegado a restablecerse...*» (49); Mas y Abad (1819-1883) (50) pone de manifiesto que «*después de muchos años de regir las leyes penales, diseminadas en nuestros códigos, sin más intervalo que el tiempo de observancia de la sancionada el 27 de Julio de 1822, y de esperar; el 19 de Marzo de 1848 apareció el Código Penal anhelado*» (51); Martínez Alcubilla (52), que vino al mundo en pleno *trienio*, en 1821, indica que «*no bien había sido publicado el Código de 1822, primero que ha tenido España, cuando fue derogado en 1823*» (53); Pérez Pujol (1830-1894) (54), explica: «*Este Código apenas rigió un año, pues, en 1823. Fernando VII declaró la nulidad de todo lo hecho durante el período constitucional*» (55). Romero Girón, nacido en

(46) CACHÓN CADENAS, M., «Algunos datos inéditos sobre José de Vicente y Caravantes», *Justicia. Revista de Derecho procesal*, 2012, núm. 2, p. 137.

(47) VICENTE Y CARAVANTES, J., *Código penal reformado, comentado novísimamente*, Librerías de Don Ángel Calleja, Madrid, 1851, p. XVI.

(48) MUÑOZ GARCÍA, M. J., «Domingo de Morató, Domingo Ramón (1817-1889)», en *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, *op. cit.* (nota 40), [consultado 24 enero 2018].

(49) DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Imprenta de D. M. Aparicio, Valladolid, 1856, p. 296.

(50) Parece que nació en 1819. Este dato solo hemos podido encontrarlo en Wikipedia. [https://ca.wikipedia.org/wiki/Celest%C3%ADAD\\_Mas\\_i\\_Abat](https://ca.wikipedia.org/wiki/Celest%C3%ADAD_Mas_i_Abat) [consultado 24 enero 2018].

(51) MAS Y ABAD, C., *Código penal reformado por ley de 17 de junio de 1870*, Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1870, p. III. Aunque con un error, pues el Código penal de 1822 fue sancionado el 27 de junio de 1822, este autor está haciendo referencia a la vigencia de dicho código.

(52) OSSORIO Y BERNARD, M., *Ensayo de Periodistas Españoles del Siglo XIX*, Imprenta y litografía de J. Palacios, Madrid, 1903, p. 258.

(53) MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*, Tomo II, 3.ª ed., Imp. de la V. é hijas de A. Peñuelas, Madrid, 1877, p. 326.

(54) PETIT, C., «Pérez Pujol, Eduardo (1830-1894)», en *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, *op. cit.* (nota 40), [consultado 1 abril 2018].

(55) PÉREZ PUJOL, E., *Historia general del Derecho Español: apuntes de las explicaciones del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol tomados por sus discípulos A. G. B. y A. A. B.: Curso de 1885 á 1886*, Imprenta de la Viuda de Amargós, Valencia, 1886, p. 422.

1835 (56), señala «...entonces apareció la primera obra de codificación penal que registra nuestra historia, que es el Código de 1822, cuya duración fue muy escasa.» (57); y por último Silvela (1839-1903) (58), autor que introduce cierta confusión al entender que este Código estuvo vigente desde el momento de su promulgación, esto es, desde el 9 de julio de 1822, cuestión que ya hemos visto no fue así debido a la disposición publicada en la Gaceta de 27 de septiembre de 1822 por la que se aplazaba su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 1823. Efectivamente en 1874 apunta a esta posibilidad sin entrar al detalle, solo refiere que estuvo vigente «*algunos meses de 1822 a 1823*» (59). Posteriormente afirma en su Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas leído el 8 de abril de 1894, refiriéndose al Código que tratamos, que «*empezó a regir oficialmente en 9 de Julio de 1822*» (60), a lo que añade que «*es dudoso que llegase a aplicarse efectivamente, dadas las dificultades prácticas que desde luego se presentaron*».

Esto demuestra que ya en el último cuarto del siglo XIX había un cierto desconocimiento sobre la suerte corrida por este texto tras su promulgación. Esta situación se prolongó prácticamente durante las tres primeras cuartas partes del S. XX, encontrándonos básicamente dos posiciones diferenciadas entre los autores, los que sostienen que

---

(56) OSSORIO Y BERNARD, M., *Ensayo de Periodistas Españoles del Siglo XIX*, op. cit. (nota, 52), p. 393.

(57) ROMERO GIRÓN, V., «Pacheco y el movimiento de la legislación penal en España en el presente siglo», en *La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas celebradas durante el curso de 1886-87*, Tomo III, Librería de Don Antonio San Martín, Madrid, 1887, p. 176.

(58) ÁLVAREZ, C., «Silvela y Delevilleuze, Luis (1839-1903)», en *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, op. cit. (nota 40), [consultado 24 enero 2018].

(59) SILVELA, L., *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Tomo I, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1874, p. 338: «*Ejemplo de ello es nuestra patria, que hasta el año de 1848, salvo el efímero período de algunos meses de 1822 a 1823, como antes y después había sucedido a otros pueblos, se regía en lo relativo a Delitos y Penas, por el Derecho natural...*».

(60) SILVELA, L., «Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles: expositor de su sistema en España», en *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y políticas en la recepción pública del Excmo. Señor Don Luis Silvela*, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1894. p. 39. Disponible en: [https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/discursos\\_leidos\\_silvela/index.htm](https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/discursos_leidos_silvela/index.htm). También en: <https://anfisbenablog3.files.wordpress.com/2017/02/discurso-luis-silvela-1894.pdf> en cuyo caso la cita se encuentra en la página 41.

estuvo vigente desde la promulgación (61) y los que niegan su vigencia o casi lo hacen (62).

Entre los primeros nos encontramos a: Jiménez de Asúa en 1933: «*la vida de este Código –que Silvela niega– fué harto breve: estuvo en vigor un año y tres meses*» (63); Sánchez Tejerina, en 1950: «*Solamente estuvo en vigor un año o poco más, según parece*» (64). Puig Peña en 1952: «*La vida del código de 1822 fue brevísima –un año y tres meses– ...*» (65) Del Rosal en 1953: «*Sale nuestro primer Código penal con los días contados, pues su vigencia va vinculada a los altibajos de la lucha política, y tan sólo contó de duración un año y tres meses...*» (66)

Entre los que niegan su vigencia hallamos a: Coll y Pujol quien en 1901 considera que debido a que fue un Código tildado de afrancesado y redactado por personas contrarias al régimen absolutista dio «*por resultado que (...) no llegara a regir en España*» (67); Salillas (68), en 1919: «*El Código penal español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822, como no tuvo vida, relegado al nacer y olvidado del todo, no le siguieron los expositores y comentadores*»; Castejón, en 1953: «*...el Código de 9 de julio de 1822, que en opinión de juristas contemporáneos no llegó a regir en la práctica...*» (69); Quintano Ripollés, en 1963: «*...fueron factores que hacen dudar que el Código*

(61) Hasta no hace mucho aún se presentaban algunas reminiscencias, *vid.*: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Compendio de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 363.

(62) También quedan algunos vestigios, *vid.*: QUINTERO OLIVARES, G., *Pequeña historia penal de España*. Iustel, Madrid, 2017, pp. 33-34.

(63) JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Manual de Derecho penal*, Volumen primero, Editorial Reus, Madrid, 1933, p. 139.

(64) SÁNCHEZ-TEJERINA, I., *Derecho penal español*, Tomo I, 5.<sup>a</sup> ed., Imprenta y Litografía Juan Bravo, Madrid, 1950 (1954 en la portada), p. 44. Sólo hemos podido consultar la quinta edición de esta obra probablemente ya en la primera edición, que es de 1937, afirmara lo mismo.

(65) PUIG PEÑA, F., «Código penal», en *Nueva enciclopedia jurídica*, Tomo IV, Francisco Seix, Barcelona, 1952, p. 338.

(66) DEL ROSAL, J., *Derecho penal (lecciones)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1953, p. 138.

(67) COLL Y PUJOL J., *Programa de Derecho penal. Curso de 1901 á 1902* [s. n.], Barcelona, 1901, p. 195.

(68) SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria en España II* (Reimp. facsímil), Analecta, Pamplona, 1999, p. 243.

(69) CASTEJÓN, F., «Apuntes de historia política y legislativa del Código penal de 1848», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1953, 2.<sup>a</sup> época, tomo XXV, p. 109. Este autor no acompaña su afirmación de ningún ejemplo de jurista contemporáneo que diga tal cosa (desconocemos si se refiere a juristas contemporáneos a él mismo o al Código).

penal de 1822 llegase a tener efectiva validez. En cuyo caso el primero realmente vigente habría sido el de 1848» (70); Sevilla Andrés, en 1968: «Igualmente se debe considerar el aprobado y no puesto en vigencia Código Penal...» (71)

Nos detendremos un poco más en el análisis del artículo que Alonso Alonso (72) dedicó a este Código en 1946, probablemente el primero consagrado principalmente a tratar su vigencia, en el que llega a la conclusión de que jamás la tuvo. Este autor deduce «un nuevo aplazamiento de la entrada en vigor» de este cuerpo normativo, tras la realizada en septiembre de 1822, al entender que quedaba su suerte unida a la aprobación del Código de procedimiento y como la vuelta al absolutismo impidió esto, aquel nunca cobró vigencia. Llega a esta solución tras estudiar los debates parlamentarios de los días 4 y 5 de enero de 1823 relativos a un dictamen (73) de la comisión del Código de procedimientos sobre la suspensión de la puesta en práctica del Código penal. Este dictamen se elaboró como consecuencia de las consultas elevadas por el Tribunal Supremo al gobierno sobre las dificultades que se encontraban para dicha puesta en práctica (74), que principalmente serían la ausencia de la institución del jurado y de los establecimientos para el cumplimiento de las penas correccionales (75). Como ya hemos visto la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822 en su punto 3.º daba respuesta al primero de los problemas al permitir que los jueces de derecho ejercieran transitoriamente las funciones del jurado (76), sin embargo el Tribunal Supremo

(70) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Curso de Derecho penal I*, Revista de Derecho privado, Madrid, 1963, p. 108.

(71) SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia política de España (1800-1973)*, Editora Nacional, Madrid, 1968, p. 60.

(72) ALONSO Y ALONSO, J. M., «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 9).

(73) La última redacción de este dictamen fue presentada y sometida a votación el día 5 de enero de 1823, el texto es el siguiente: «*Que se suspenda por ahora la observancia del Código penal hasta que se publique el de procedimientos, en cuyo intermedio el Gobierno tendrá preparados del mejor modo posible los establecimientos de castigo y corrección que son indispensables para la aplicación y clasificación de las penas que el mismo Código establece*». *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo II, *op. cit.* (nota 33), p. 1248.

(74) *Idem*, pp. 1133, 1205 y 1233.

(75) Estas dificultades son las que afloran en los debates parlamentarios de los días 4 y 5 de enero de 1823 ya que no conocemos de forma directa el contenido de las consultas elevadas al Gobierno por el Tribunal Supremo.

(76) El apartado 3.º dice así: «3º *Que hasta que se establezcan legalmente los jueces de hecho para los casos a que se refiere el mencionado artículo, continúen los de derecho como hasta aquí...*». Además una Orden fechada el 26 de noviembre de 1822 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 de diciembre de ese mismo año,

entendía que eran las Cortes el órgano competente para dictar estas normas supletorias y no el Gobierno (77). Las Cortes acordaron por 72 votos frente a 59 no haber lugar a votar tal dictamen y fue devuelto a la citada Comisión, ante lo que el Sr. Núñez indicó que convendría se nombrase una comisión especial «*para que informase de este negocio*» y a pesar de que no se resolvió nada al respecto, como recoge el Diario de sesiones (78), de esta última manifestación Alonso Alonso (79) deduce un nuevo aplazamiento. Fiestas Loza (80), sin embargo, entiende que «*la decisión, por parte de las Cortes, de no votar el dictamen de la comisión de Procedimientos y de no acceder a la petición de NUÑEZ, hace entrever, más que «un nuevo aplazamiento de la entrada en vigor del Código penal», un deseo de eliminar los obstáculos que se opusieran a dicha entrada en vigor*». Casabó se muestra aún más duro y considera las deducciones de Alonso Alonso «*absolutamente infundadas*» (81).

Ciertamente sorprende que Alonso Alonso llegara a esta conclusión tan radical. Por un lado, porque conocía y manejó para la elaboración de su estudio las obras de Pacheco, Vicente y Caravantes y Silvela, quienes, como hemos visto, afirmaban la entrada en vigor del Código de 1822 aunque de forma muy parca los dos primeros y errónea el tercero al no tener en cuenta o desconocer el aplazamiento de septiembre

---

encargaba a las diputaciones provinciales implantar los establecimientos de corrección encomendando a las mismas en su artículo 7 que hicieran observar «*una instrucción provisional*» que comprendiera «*las disposiciones más necesarias*» para tal fin (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1822/362/A01828-01828.pdf>).

(77) Así lo expone el Sr. Argüelles en la sesión de Cortes del día 4 de enero de 1823: «*la diferencia de opiniones entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia consiste en que el Gobierno se cree autorizado para remover estos obstáculos, y el Tribunal Supremo de Justicia dice (...) que no es al Gobierno a quien pertenece resolver estas dificultades sino a las Cortes*» [Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria, Tomo II, op. cit. (nota 33), p. 1241].

(78) «*Entonces manifestó el Sr. Núñez (D. Toribio) que convendría se nombrase una especial para que informase de este negocio, pues si había de hacerlo la que estaba encargada del Código de procedimiento criminal, necesitaría para ello más tiempo que para presentar el expresado Código; pero no se resolvió nada sobre esta indicación*». (Idem, p. 1249).

(79) ALONSO Y ALONSO, J. M., «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», op. cit. (nota 9), pp. 13-14: «*Parece lo más natural que, vuelto a la Comisión dicho dictamen en virtud de la resolución adoptada por las Cortes el día 5, inmediatamente se pusiera el Código en ejecución, pero la nota que aparece a continuación de la resolución adoptada, y que presenta el señor Nuño, nos hace entrever un nuevo aplazamiento en la entrada en vigor del Cuerpo legal nacido con tan escasas posibilidades de viabilidad*».

(80) FIESTAS LOZA, A., «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», *Revista de Historia del Derecho*, 1977-1978, p. 66.

(81) CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822*, op. cit. (nota 3), p. 176.

de 1822; por otro, porque si bien es cierto que en varias de las intervenciones de los diputados en los debates de los días 4 y 5 de enero de 1823 parece inferirse que el Código aún no estaba vigente (82), sin embargo en nuestra opinión una lectura global permite conocer que de lo que trata este debate no es sobre un nuevo aplazamiento sino de la suspensión de su observación, conforme a la última redacción del dictamen propuesto por la comisión y que hemos reproducido en nota a pie de página, lo que parece presuponer su vigencia.

La segunda acepción del verbo «suspender» recogida en el diccionario de 1822 es: «*Detener o parar por algún tiempo o hacer una pausa*» (83), es decir, para emplear con propiedad esta palabra ha de ser sobre algo que ya está en marcha, en nuestro caso vigente. Ciertamente no es fácil saber si se estaba utilizando del modo apropiado.

Las dos manifestaciones más claras que podemos encontrar de que es así, se encuentran en la sesión de 4 de enero de 1823: 1. El Sr. Ruiz de la Vega, quien se mostró favorable al dictamen, decía: «*Entonces se trataba de que el Código penal, fuese a la sanción, Y los acuerdos de las Cortes en esta parte tuvieron su efecto, pues está sancionado y se ha mandado por el Gobierno que comience a tener efecto desde 1.º de Enero de este año, con lo que parece que están los deseos de las Cortes cumplidos en este punto; pero ahora se trata de otra cosa muy distinta. Que es el modo de llevarlo a efecto...*» (84); 2. El Sr. Argüelles aseguraba: «*...tanto el Tribunal Supremo de Justicia como el Gobierno han dicho que desde el primer día de enero de este año caen en responsabilidad los magistrados que se separen de lo establecido en el Código penal*» (85).

---

(82) A título de ejemplo: Sr. Falcó: «*...Yo quisiera que sin aguardarse a que estuviese vigente el Código de procedimientos, se diese un plazo dentro del cual hubiera de regir el penal*» [*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria, Tomo II, op. cit. (nota 33), p. 1236*]; Sr. Prado: «*El gobierno dio después una orden para que empezase a regir desde 1.º de Enero de este año, y cuando toda la Nación esperaba que así se hiciese, venimos a parar por este dictamen en que no se lleve a efecto hasta que se discuta el de procedimientos*». Sin embargo este mismo diputado al final de su intervención hablaba claramente de suspensión: «*Por todas estas razones, opino que no debe acordarse la suspensión, pudiendo solo consentir que propongan aclaraciones que se crean necesarias para ponerlo en práctica.*» (*Idem*, pp. 1237-1238); Sr. Argüelles: «*Cuando he dicho que podría autorizarse a los jueces de derecho para ejercer las funciones de jueces de hecho, ha sido en la inteligencia de que la responsabilidad pesará sobre ellos como tales desde el momento en que empiece a regir el Código penal*» (*Idem*, p. 1248).

(83) *Diccionario de la Lengua Castellana, op. cit. (nota 13), p. 778.*

(84) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria, Tomo II, op. cit. (nota 33), pp. 1238-1239.*

(85) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria, Tomo II, op. cit. (nota 33), p. 1240.*

Por todo lo expuesto pensamos que Alonso Alonso debería haber sido más prudente. No obstante a este autor cabe atribuir el haber dado a conocer la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822 (86).

Precisamente con mesura se guía en 1965 Antón Oneca quien tras indicar que no se encuentra tras la citada disposición publicada en la Gaceta de 27 de septiembre de 1822 ningún acuerdo que suspendiera la entrada en vigor del Código, consideraba que «*dada la vigencia oficial solo por unos meses; el hábito de los Tribunales al arbitrio judicial del antiguo régimen y la natural resistencia a aprender y aplicar ley tan complicada y distinta, junto a los azares de la guerra, que mantuvo simultáneamente autoridades de uno u otro partido en los diferentes lugares de España, se puede pensar que la aplicación del Código debió ser, a lo más, breve, imperfecta y desigual*» (87)

Casabó Ruiz termina con la incertidumbre relativa a la vigencia y aplicación del Código penal de 1822 al dedicar su tesis doctoral al mismo. Fechada en 1968, permanece inédita (88), sin embargo podemos conocer el contenido de la misma en relación a la cuestión que nos ocupa a través de un artículo del propio autor publicado en 1979, titulado «La aplicación del Código penal». En él, comienza por afirmar que «*desde el punto de vista formal, el Código entró en vigor el 1.º de enero de 1823*» aduciendo la misma razón que Antón Oneca, la ausencia de «*disposición alguna que suponga un nuevo aplazamiento*» (89), para continuar exponiendo algunos datos que a su juicio demostrarían su entrada en vigor y aplicación (90):

1. Un escrito fechado el 10 de febrero de 1823 dirigido al señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en el que se señala que el jefe político de la Provincia de Valencia afirma que el 1 de febrero de 1823 se publicó en esta ciudad el Código penal aunque en la Audiencia Territorial «*ya regía dicho Código desde 1.º de enero último*».

2. El discurso pronunciado por el Regente de la Audiencia de Valencia con ocasión de la apertura del Tribunal, el día 2 de enero

---

(86) ALONSO ALONSO, J. M., «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 9), pp. 10-11.

(87) ANTÓN ONECA, J., «Historia del Código penal de 1822», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1965, tomo XVIII, fasc. II, pp. 274-275.

(88) Cuando prácticamente teníamos concluida la parte de este trabajo relacionada con el artículo de 1979 de CASABÓ, la Universidad de Valencia muy amablemente nos ha remitido una copia de esta tesis, por ello tan sólo hemos añadido a lo que ya habíamos realizado las omisiones que hemos considerado importantes que el citado artículo presenta respecto de dicha tesis.

(89) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822». *op. cit.* (nota 8), p. 334.

(90) *Idem*, pp. 337-341.

de 1823 en el que manifiesta «*Vamos a entrar en el delicado ensayo del Código penal, que requiere un estudio no interrumpido, y una meditación tanto más detenida cuanto falta el jurado de hecho y el Código de procedimientos. Dedicuémonos, como es nuestro deber, a imponernos filosóficamente de todos los artículos de su sanción, y no perdamos de vista, alejándonos de la arbitrariedad, las respetables circunstancias de la época en que se manda observar, y la de la comisión de los delitos*» (91).

3. Una noticia aparecida en la sección de tribunales del Diario de la Ciudad de Valencia de 5 de marzo de 1823 (92) en la que se detalla lo siguiente: «*en 28 del mismo Febrero ha recaído definitivo con arreglo a lo prevenido en Código penal, absolviendo a Rosell, y condenado a Tomás Prosper...*»

4. Una noticia divulgada en el Correo murciano (93) de 8 de marzo de 1823 que reza: «*Francisco González no ha sido juzgado por tener 13 años, según se previene en el código penal*».

5. Otras noticias difundidas en el Diario de la Ciudad de Valencia que sin hacer mención expresa al Código penal, se recogen condenas propias del mismo: «*el «Diario de la Ciudad de Valencia» del 7 de marzo de 1823 se hace eco de condenas a cuatro años de obras públicas, dos años de obras públicas y de cárcel; y el del 13 del mismo mes recoge una condena por heridas a dos años de obras públicas*» (94).

6. Unas manifestaciones de las que se desprende su aplicación por la Audiencia de Zaragoza realizadas al discutirse el Código de 1848 en la sesión del 14 de mayo de ese mismo año por el diputado José Alonso: «*...y si no nos va a suceder lo que sucedió cabalmente*

---

(91) Al estudiar la tesis de Casabó hemos añadido el último párrafo, a partir de «dediquémonos», que se omite en el posterior artículo ya que nos parece muy importante puesto que sólo la primera parte no sería concluyente debido al tiempo verbal, utilizado, «*vamos a entrar...*», al dejar abierta la posibilidad de que aún no estuviera vigente, cuestión diferente es que hubiera dicho «hemos entrado...» [CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822, op. cit.* (nota 3), p. 192].

(92) Una buena colección de este diario está disponible en línea en la Biblioteca de la Universidad de Valencia ([http://webliboteca.uv.es/cgi/view.pl?source=uv\\_se\\_b10210349](http://webliboteca.uv.es/cgi/view.pl?source=uv_se_b10210349)), en ella hay un ejemplar correspondiente a esta fecha sin embargo nosotros no hemos podido encontrar la referencia que hace CASABÓ, desconocemos cual pueda ser el motivo, quizá falten páginas, aunque no parece así, o el autor se refiera a otro diario de nombre similar.

(93) Se puede encontrar este ejemplar en los fondos digitalizados de la hemeroteca del Archivo Municipal de Murcia (<http://www.archivodemurcia.es/pandora.aspx?nmenu=4&sub=3&letra=pkdzoktwnohvva>).

(94) Tampoco hemos podido encontrar tales noticias a pesar de haber consultado las ediciones de las fechas citadas de este diario en la ya señalada Biblioteca de la Universidad de Valencia.

*con el Código penal que se discutió en 1822. Cuatro meses que nos dejaron los facciosos y los nietos de San Luis administrando justicia con arreglo a aquel Código resultaron en sólo la Audiencia de Zaragoza una porción de sentenciados a trabajos forzados...».*

Estas aportaciones que hemos enumerado de 3 a 6 son muy relevantes ya que no sólo demuestran que el Código penal estuvo vigente, sino que también fue aplicado por los tribunales.

7. Disposiciones legales de 1823 que se remiten al Código penal (95):

a) Art. 105 de la Ordenanza general para reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823 (96): «*Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de la tercera parte a la mitad mas, según lo establecido en el artículo 577 del código penal*». (97)

b) Diversas disposiciones de 15 de agosto (98) que se remiten o hacen referencia al Código penal: art. 2 de la relativa al establecimiento de sanciones para quienes obtengan condecoraciones de los enemigos (99); art. 1 de la concerniente a las reuniones de cofradías

---

(95) Según hemos podido comprobar en la tesis, Casabó obtuvo estos datos de los Reales Acuerdos de la Audiencia de Valencia, año 1823. CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822*, op. cit. (nota 3), p. 190, nota 33 y ss.

(96) Se trata del Decreto XXVII (*Colección de la decretos y órdenes generales expedidos por las cortes extraordinarias*, Tomo X, Imprenta de Don Tomás Albán y compañía, Madrid, 1823, p. 101-128).

(97) También el art. 66 de esta misma Ordenanza se remite al mismo artículo del Código penal.

(98) Estas disposiciones surgen a raíz de las proposiciones que presentaron el Sr. González Alonso y otros el 29 de abril de 1823, diez de las cuales fueron admitidas en la sesión de 2 de mayo para su discusión (*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit., pp. 35 y 47). Suponemos que Casabó señala esta fecha de 15 de agosto porque sería cuando estas disposiciones fueron publicadas en Valencia debido a que su fuente fueron los indicados Reales Acuerdos de la Audiencia de Valencia. En Cádiz fueron publicadas el 14 de agosto por el jefe superior político según muestra Castro (CASTRO, A., *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, II, Imprenta de P. Pérez de Velasco, Madrid, 1913, pp. 402-404). Lo cierto es, como veremos, que fueron decretadas por las Cortes en diversas fechas.

(99) Esta disposición fue decretada por las Cortes el 28 de junio y fue publicada en las mismas en la sesión de 16 de julio de 1823 mandándose dar aviso para su promulgación [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 337]. Debió ser promulgada por el rey el 20 de julio pues esta es la fecha en que está firmado el texto íntegro de la misma que se puede encontrar en la *Gaceta Española* de 12 de agosto de 1823, p. 460 (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/125/D00460-00460.pdf>).

religiosas (100); la referente a quienes solicitan cargos del ejército invasor (101); art. 6.º de la relativa a la responsabilidad de los pueblos donde se persiga a los constitucionales (102). Art. 2 de la referida a los que promueven enajenaciones con el ejército francés (103).

c) Arts. 2, 6, 7, 18 y 23 de la Ley segunda adicional a la de imprenta (104).

---

(100) Esta disposición fue decretada por las Cortes el 28 de junio y publicada en las mismas en la sesión de 16 de julio de 1823 mandándose dar aviso para su promulgación [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit.* (nota 13), p. 337]. Debió ser promulgada por el rey el 20 de julio pues esta es la fecha en que está firmado el texto íntegro de la misma que se puede encontrar en la *Gaceta Española* de 30 de agosto de 1823, p. 532 (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/143/D00532-00532.pdf>).

(101) Esta disposición fue decretada por las Cortes el 28 de junio y publicada en las mismas en la sesión de 22 de julio mandándose dar aviso para su promulgación (*Idem.*, p. 356). Debió ser promulgada por el rey el 27 de julio pues esta es la fecha en que está firmado el texto íntegro de la misma que se puede encontrar en la *Gaceta Española* de 10 de agosto de 1823, pp. 451-452 (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/123/D00451-00452.pdf>). Casabó en su tesis hace referencia a los arts. 1, 6 y 8 [CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822, op. cit.* (nota 3), p. 180]. También el art. 4 se remite al Código penal.

(102) Entendemos que esta disposición fue publicada en las Cortes en la sesión de 28 de julio, que recoge la publicación de un proyecto de ley «sobre el modo de indemnizar a los amantes de la libertad de los perjuicios que sufran por los enemigos de ella», mandándose dar aviso para su promulgación [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit.* (nota 13), p. 337]. Debió ser promulgada por el rey el 2 de agosto pues esta es la fecha en que está firmado el texto íntegro de la misma que aparece en la *Gaceta Española* de 17 de agosto de 1823, p. 480 (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/130/D00480-00480.pdf>). También el art. 1 hace referencia al Código penal.

(103) Esta referencia sólo aparece en la tesis de Casabó no en el posterior artículo (CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822, op. cit.* (nota 3), p. 181). Esta disposición fue decretada por las Cortes el 28 de junio y publicada en las mismas en la sesión de 16 de julio de 1823 mandándose dar aviso para su promulgación [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit.* (nota 13), p. 337]. Debió ser promulgada por el rey el 10 de agosto pues esta es la fecha en que está firmado el texto íntegro de la misma que aparece en la *Gaceta Española* de 15 de agosto de 1823, pp. 471-472 (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/128/D00472-00472.pdf>).

(104) Casabó también toma como fecha de esta disposición el 15 de agosto, lo cierto es que fue decretada por las Cortes el 22 de junio de 1823 y publicada en las mismas el 28 de julio de 1823 mandándose dar aviso para su promulgación (*idem.*, p. 377), que debió producirse el 2 de agosto pues esta es la fecha en que está firmado el texto íntegro de la misma que se puede encontrar en la *Gaceta Española* de 29 de agosto, pp. 527-528. (Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/142/D00527-00528.pdf>) Además de los preceptos señalados por este autor, también los arts. 8 y 9 hacen referencia al Código penal. Fue publicada en Cádiz el 14 de agosto por el jefe superior político [CASTRO, A., *Cortes de Cádiz, op. cit.* (nota 98), pp. 402-404].

No se trataría de datos incontestables que demuestren la vigencia del Código penal pues hay decretos anteriores a su entrada en vigor formal (1 de enero de 1823) que también hacen referencia al mismo, por ejemplo el art. 1.º del Decreto de 3 de diciembre de 1822 (105) por el que se fijan los gastos y derechos que han de exigirse en lo sucesivo por la ejecución de las sentencias de muerte que reza: «*Siendo preciso para la ejecución de las sentencias, de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el código penal...*»; o el art. 34 del Decreto XVI de diciembre de 1822 que establece el Reglamento provisional de policía que señala: «*Velarán, bajo la misma responsabilidad, sobre la observancia del uso y abuso de armas prohibidas, en la forma que lo son por el código penal*» (106). No obstante creemos que el razonamiento de Casabó es correcto: «*Todas estas leyes de guerra, que llevan fecha de 15 de agosto de 1823, al remitirse al Código penal tácitamente están demostrando su vigencia real, ya que carecería de sentido, dadas las circunstancias, que se refirieran a una ley que estuviese en suspenso*» (107);

8. Dos resoluciones de las Cortes que establecen la aplicación de dicho texto. Una de la Comisión de Legislación al responder a una consulta de la Audiencia de Valencia sobre la pena aplicable a los alcalde constitucionales que en el ejercicio de jueces de primera instancia infringen la Constitución: «*...se resolvió que debía imponérseles las penas señaladas en el capítulo II de la ley de 24 de marzo «en los casos anteriores a la publicación del Código penal y desde aquella fecha por el Código»*»; Otra de la Comisión de Casos de responsabilidad relativa al Conde de Cartagena «*que halló en la conducta de éste «el crimen de conspiración contra el sistema constitucional, infringidas las disposiciones del Código penal y ley orgánica del ejército»*».

9. Diferentes manifestaciones recogidas en los diarios de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823: a) En la sesión del día 17 de mayo, Calatrava dijo: «*creo que mientras no se derogue el artículo del Código penal que se ha leído...*»; b) En la sesión del 18 de mayo, González Alonso afirma: «*El Código penal está vigente*». c) En la sesión de 9 de julio el Secretario de Gracia y Justicia indica que la sanción prevista para los empleados públicos que no siguieron al gobierno «*era un castigo que se daba gubernati-*

(105) *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las cortes extraordinarias, op cit. (nota 13), pp. 39-40*

(106) *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las cortes extraordinarias, op cit. (nota 13), p. 53*

(107) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 8), p. 339

vamente, sin perjuicio del cumplimiento de lo que el Código penal prescribe en esta parte». d) Una propuesta de la comisión de libertad de imprenta aprobada en la sesión del día 12 de julio para que se autorizara la publicación en un cuaderno distintas disposiciones legislativas y varios artículos del Código penal «*expresándose al pie de cada artículo cuando estén derogados o variados por alguna disposición posterior*» (108).

10. Un dictamen emitido por el Consejo de Estado en relación a la existencia de unos presos en Cádiz y en el Puerto de Santa María, cuyas causas se encontraban en Sevilla, ocupada por las tropas absolutistas en el que se propone «*que los presos que lo estuvieran por delitos graves, cuyas causas deban continuarse cuando se pueda usar de ellas, deben ser completamente indemnizados en las sentencias de los daños y perjuicios que les hayan causado la detención bien sea computándoles el tiempo de ella en la condena que se les imponga observada la proposición que se establece en el artículo 111 del Código penal, o del modo prevenido en el 181 si fueren absolutos*» (109).

11. Un escrito firmado en Cádiz el día 3 de agosto de 1823 dirigido por el Secretario de Gracia y Justicia a las Cortes en relación a los mismos presos citados en el apartado anterior en el que manifiesta «*...y aunque S. M. además ha procurado minorar los males ya (...), ya indultando algunos de los presos cuando lo han permitido sus causas anteriores a la época del Código penal, fácil es conocer que esto no basta si no se agrega otro remedio extraordinario (...). Tal considera S. M. que podría ser el que con la autorización de las Cortes se adoptase sustancialmente la propuesta del Consejo de Estado en los términos siguientes: 1.º Que sin perjuicio de que se formen de nuevo las causas que puedan formarse respecto de los presos existentes en país libre cuyos procesos hayan quedado pendientes en el ocupado*

(108) Esta manifestación la hemos introducido al estudiar la tesis de Casabó, Además recoge otras aunque solo hemos destacado esta por ser la más relevante de cara a demostrar la vigencia del Código penal [CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822, op. cit.* (nota 3), pp. 187-190].

(109) Como veremos en la sesión de Cortes de 4 de agosto de 1823 se aprobó un dictamen de la Comisión de legislación relativo a estos presos [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit.* (nota 13), p. 417]. Podemos encontrar el Decreto en la *Gaceta española* de 15 de agosto de 1823, p. 472. Está compuesto de 8 artículos, haciendo referencia al Código penal el 4.º, relativo a indultos, y el 7.º que viene a recoger lo que cita CASABÓ. Transcribimos el último párrafo por presentar algunas diferencias con lo señalado por esta autor: «*...observada la proporción que se establece en el art. 114 del código penal, o del modo prevenido en el 181 si fueren absueltos*». Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/128/D00472-00472.pdf>.

*pueda S. M. por esta vez sola y sin embargo, de lo dispuesto en el Código penal, indultar de penas corporales a cualquiera de dichos presos que no lo esté por alguno de los delitos exceptuados en el artículo 160 del mismo Código...».*

12. También referido a este asunto de los presos, en la sesión de las Cortes de 4 de agosto de 1823 se aprobó un dictamen de la comisión de legislación en el que se señala que los mismos deben ser «*indemnizados de los perjuicios que por estos se les ocasione, según lo prevenido en el Código penal*». (110)

13. Reproducción en el Diario de la Ciudad de Valencia del 26 de febrero de 1823 de un edicto del Jefe Político superior de la provincia de Cádiz en el que se puede leer: «*Considerando mi deber en la actual crisis hacer saber a los ciudadanos las penas en que incurren los que tal vez por ignorancia de ellas contribuyen a las miras de los malvados (...), hago saber a todos que el título 3.º, capítulo 2.º, artículo 280 del Código penal decretado por las cortes se previene lo siguiente...*» (111)

14. Un escrito de la Audiencia de Mallorca dirigido al gobierno fechado el 14 de enero de 1823 en el que se pone de manifiesto una queja del Colegio de abogados en la que se dice que a pesar del aplazamiento de la entrada en vigor hasta el 1.º de enero, los colegiados carecían de instrucción en el Código penal debido a la ausencia de ejemplares en la isla y solicitan que se provea de ellos, ante lo cual la

---

(110) Este punto ha sido añadido al estudiar la tesis de Casabó ya que en el artículo se hace referencia a lo mismo pero de forma mucho más breve pareciendo mucho menos trascendente [CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822. op. cit.* (nota, 3), p. 192].

(111) No hemos podido hallar la noticia tal y como la presenta Casabó, el *Diario de la Ciudad de Valencia* de esa fecha que hemos consultado presenta la misma pero no el contenido literal del edicto: «*En la ciudad de Cádiz se ha perturbado la tranquilidad pública (...) Las acertadas providencias tomadas por D. Bartolomé Gutiérrez Acuña, jefe político de aquella provincia, y el haber mandado publicar la ley de asonadas del título 3.º, capítulo 2.º, artículo 280 del código penal lograron restablecer el orden y la tranquilidad del pueblo gaditano.*». Sin embargo hemos encontrado dicho contenido en varios periódicos de la época: *Diario Mercantil de Cádiz* de 14 de febrero de 1823 (disponible en <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002041871>); *El Espectador* de 21 de febrero de 1823, p. 212 (disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0004223402&page=1&search=&lang=es>); *El Universal* de 21 de febrero de 1823 (disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003630158&page=3&search=penal&lang=es>); *Diario Constitucional de Palma* de 11 de marzo de 1823, p. 3 (disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002237318>).

Audiencia acordó poner a disposición de los abogados en la Secretaría el ejemplar que tenía. (112)

15. Un oficio fechado el 23 de abril de 1823 dirigido al Secretario de Gracia y Justicia en el que dice: «*Excmo. Sr. El Jefe Político de la provincia de Alicante con fecha de 12 de este mes me dice lo que sigue: Rigiendo en la Península desde 1.º de enero de este año el Código penal...*» (113)

Todos los elementos que expone Casabó, algunos más relevantes que otros, demuestran sin lugar a dudas que el citado Código estuvo vigente y se aplicó por los jueces y tribunales.

No obstante al permanecer inédita, la tesis de Casabó tarda en tener repercusión, en 1974 sin citar fuente alguna encontramos una brevísima referencia realizada por Sevilla Andrés: «*El Código consta se aplicó en Valencia (Casabó)*» (114), y en 1976 Cerezo Mir (115) en nota a pie de página cita textualmente una parte de un «*breve extracto*» (116), en palabras del propio Casabó, de la tesis que se publicó en 1968, referida a la aplicación de preceptos del Código penal de 1822.

Muy probablemente debido al desconocimiento del contenido concreto de la tesis doctoral de Casabó, que no de su existencia, encontramos otros dos artículos de fecha anterior aunque muy cercana a la de publicación del aquí analizado del citado autor.

El primero de ellos, publicado en 1977-1978 por la ya citada profesora Fiestas Loza (117) manifiesta que «*existen pruebas incontestada-*

(112) CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822, op. cit.* (nota 3), pp. 183-185.

(113) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 8), p. 342.

(114) SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia política de España (1800-1973)*, 2.ª ed., Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 100. Ya hemos visto anteriormente que este autor en la 1.ª edición de esta obra negaba la vigencia del Código que estudiamos.

(115) CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 1976, p. 108 (nota a pie de página 19).

(116) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 8), p. 332 (nota a pie de página 1).

(117) Esta profesora en su tesis doctoral que fue publicada como monografía en 1977 afirmaba la vigencia del Código penal en base a alguno de los argumentos que posteriormente desarrollará en el artículo que vamos a analizar. Nosotros sólo hemos podido acceder a la segunda edición de la citada monografía (FIESTAS LOZA, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, 2.ª ed., Librería Cervantes, Salamanca, 1994, p. 87). Varios son los autores que parecen atribuir a esta autora la demostración de la vigencia del Código penal de 1822 (*vid.* ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, 2.ª ed., [s. n.], Madrid, 1986, p. 910. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4.ª ed., Tecnos, Madrid, 1983, p. 497. LORENTE SARIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*,

*bles de la vigencia del Código penal»* (118) y señala tres de las ya aportadas por Casabó (119), a las que añade la Real Cédula de 5 de febrero de 1824 y tras mostrar el contenido del art. 7.º señala que en su opinión esta disposición no sólo constituye una prueba de la vigencia del citado texto «*sino la aplicación del mismo por los tribunales»* (120).

El segundo, publicado en 1978, es de Álvarez García. Este autor comienza por señalar «*que la voluntad de los legisladores del «trienio» era la real vigencia y consiguiente aplicación por los Tribunales del C. P. de 1822»* (121) y que por ello acomodaron otras disposiciones legales a este texto, poniendo como ejemplo el artículo 239 de la Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de marzo de 1823 que permitía al jefe político imponer multas «*a los que le desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden o el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal»* (122). A continuación reproduce el contenido de la citada Real Cédula de 5 de febrero de 1824 y considera, al igual que Fiestas Loza, que en el artículo 7.º de la misma se encuentran «*suficientes razones para presumir la aplicación efectiva del Código de 1822»* (123).

Ciertamente el art. 7.º de esta Real Cédula declaraba sin ningún valor ni efecto «*las actuaciones en los pleitos o causas contra eclesiásticos o militares»* que se hubieran seguido en los Juzgados civiles y

---

Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 88, nota a pie de página 83. BERMEJO CABRERO, J. L., «Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822», *Anuario de historia del derecho español*, 1996, núm. 66, p. 967). Incluso algún autor va más allá y parece atribuir también a esta autora la demostración de su aplicación [vid. DE BENITO FRAILE, E., «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código penal de 1822». *op. cit.* (nota 1) p. 47].

(118) FIESTAS LOZA, A., «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», *op. cit.* (nota 80), p. 66.

(119) 1. La manifestación realizada en la sesión del 18 de mayo por González Alonso en la que afirma: «*El Código penal está vigente»*. 2. La disposición referente a quienes solicitan cargos del ejército invasor. 3. El artículo 6 de la Ley segunda adicional a la de imprenta.

(120) FIESTAS LOZA, A., «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», *op. cit.* (nota 80), p. 68.

(121) ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Contribución al estudio del C. P. de 1822», *Cuadernos de política criminal*, 1978, núm. 5, p. 230.

(122) Se trata del Decreto XLV de fecha 3 de febrero de 1823 [*Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, op. cit.* (nota 96), p. 171 y ss.].

(123) ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Contribución al estudio del C. P. de 1822», *op. cit.* (nota 121), p. 234.

ordinarios «*por el llamado Código penal*». Sin embargo no consideramos que esta disposición sea reveladora de la puesta en práctica por los tribunales del Código penal. Por una lado porque lo que la Real Cédula pretende es dar respuesta a una consulta genérica del Corregidor de Guipúzcoa sobre la validez de las actuaciones judiciales llevadas a cabo durante la etapa del gobierno constitucional (1820-1823), en cuyo primer periodo (1820-1822) es evidente que no estuvo vigente el Código, es decir, no es una consulta sobre la validez de las actuaciones judiciales llevadas a cabo conforme al Código penal lo que sí sería una prueba de su aplicación; y por otro, porque lo que el art. 7.º contiene, es una respuesta, también genérica, para dar solución al hipotético caso de que se hubiesen llevado a cabo actuaciones judiciales del tipo referenciado en el citado artículo. A nuestro parecer esta Real Cédula constituye una prueba de que el Código estuvo vigente, de lo contrario no hubiera habido ninguna posibilidad de que un juez lo aplicara y se cumpliera el supuesto de hecho previsto en el citado artículo 7.º

Poco tiempo después Lasso Gaité (124) señala dos elementos bastante interesantes que no habían sido indicados hasta entonces. Una manifestación realizada por el ya citado Gómez de la Serna en la sesión del senado de 22 de marzo de 1865: «*Ese código estuvo en práctica desde el primero de Enero de 1823 hasta que la invasión francesa fue quitando las leyes constitucionales y todo lo que habían hecho las Cortes a la sombra de un decreto de la Regencia provisional*»; y una Real Orden de 1 de septiembre de 1836 por la que se nombra a Zumalacárregui Presidente de la Comisión especial de Código penal y de Enjuiciamiento criminal en la que el Ministro José Landero dice: «*hubiera deseado la Reina Gobernadora restablecer el Código penal de 1822*». Lasso Gaité considera esta última referencia una prueba de la vigencia del Código de 1822 porque «*si no hubiese regido nunca diría ponerlo en planta o implantar*».

En 1988 Lorente Sariñena aporta como prueba de la vigencia del Código un expediente enviado a las Cortes en el que unos ciudadanos de Cádiz denuncian una infracción de la Constitución alegando los

---

(124) LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal*, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1984?, p. 160-163. No es fácil determinar cuando se publicó la obra de este autor ya que en la misma aparece la fecha de 1970 y esa es la que toman muchas bibliotecas, otras como la de la Universidad Complutense señalan 1987 con un signo de interrogación, la de Pompeu Fabra, 1990, las de Málaga y Miguel Hernández, 1984 con un signo de interrogación. Podemos afirmar que no es de 1970 pues precisamente tratando el tema que nos ocupa señala: «*en trabajo del pasado año 1979, dice Casabó la última palabra sobre este punto de vigencia del Código penal de 1822*», lo que nos permite asegurar que al menos esta parte se redactó en 1980.

arts. 279, 300 y 441 del Código Penal. Las Cortes no abrieron la causa porque se trataba de «*una queja desnuda... de todo apoyo*» (125).

Por su parte Bermejo Cabrero, en 1996, a pesar de centrarse en rebatir el momento de entrada en vigor de este Código propuesto por la profesora Fiestas, que luego veremos, y por tanto manejando los datos con esa finalidad, aporta algunos novedosos que en su opinión avalarían la vigencia del Código penal (126):

1. El art. 80 de la Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de marzo de 1823, ya señalada por Álvarez García, que otorgaba a los ayuntamientos la facultad de imponer multas que no rebasaran los quinientos reales «*no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener pena señalada terminantemente en el Código Penal*» (127).

2. El art. 20 de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar (128): «*...a fin de entregarle la cantidad que le corresponde en debido cumplimiento del art. 60 del Código penal*» (129).

---

(125) LORENTE SARIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812... op. cit.* (nota 117), p. 88 (nota a pie de página 83). Esta autora no señala donde ha encontrado tal expediente y cita una Orden de las Cortes al Secretario del Gobierno de la Península de 25 de abril de 1822 (entendemos que se refiere a 1823), que no hemos podido encontrar. No obstante en la sesión de Cortes del día 24 de abril se hace referencia a un asunto que podría ser el mismo. Se trata de un expediente examinado por la comisión de casos de responsabilidad promovido por varios individuos del Ayuntamiento de Cádiz mediante el que exigen responsabilidad al Jefe Político D. Bartolomé Gutiérrez Acuña por los hechos ocurridos en esa ciudad en febrero. La comisión llega a la conclusión de que no había lugar. En cualquier caso en el diario de sesiones no se cita el Código penal [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit.* (nota 13), p. 9].

(126) BERMEJO CABRERO, J. L., «Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 117), pp. 970-971.

(127) Además de los preceptos señalados, también el art. 178 hace referencia al Código penal en términos similares a aquellos pero referido a las diputaciones [*Colección de los Decretos y Órdenes generales espedidos por las Córtes extraordinarias, op. cit.* (nota 96), p. 205].

(128) Ortego Gil señala sobre esta instrucción que «*La reacción absolutista impidió que se concluyera su tramitación legislativa, al no ser sancionada por Fernando VII*» y que «*la copia manuscrita del Decreto elevada por la cortes al rey para su sanción se conserva en A. C., Serie de Papales Reservados de Fernando VII, t. 23, ff. 604-622*» [ORTEGO GIL, P., «La instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias de ultramar», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2002, núm. 14, pp. 345 y 350 (nota a pie de pág. 18)].

(129) La referencia que hace Bermejo es un tanto equívoca ya que menciona el artículo 2 cuando es el 20, señala como fecha de discusión el 20 de marzo, cuando es el 19 (ciertamente en la nota a pie de página indica la sesión correcta), y entrecorilla como parte del artículo «*debatido cumplimiento*» cuando es «*debido cumplimiento*» (*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Madrid en el año 1823*, Imprenta y fundición de los hijos de J. A. García, Madrid, 1885, p. 96).

3. Los trabajos de Romero Alpuente que ya hemos señalado anteriormente (130).

4. Un artículo (similar a lo que hoy llamaríamos un editorial) publicado en la prensa, concretamente en el *Nuevo Diario de Madrid* de 9 de abril de 1823 (131) en el que se hace referencia a ciertas disposiciones del Código penal que no son puestas en práctica «por el remiso comportamiento de las autoridades». Entiende este autor que el citado artículo está escrito «bajo el supuesto de su vigencia» o en otras palabras que de él se puede deducir que estaba vigente.

A pesar de estar de acuerdo con Bermejo Cabrero, consideramos que esta última aportación no es concluyente. Veamos la literalidad del texto: «*Si estas sabias y legales disposiciones estuviesen puestas ya en práctica...*». Que no se hubieran puesto en práctica tales disposiciones podría ser debido a que el Código no estaba aún en vigor, de hecho en los debates parlamentarios de los días 4 y 5 de enero de 1823 podría parecer que en algunas ocasiones «poner en práctica» se utiliza como sinónimo de «entrar en vigor». Veamos algunos ejemplos: El Sr. Falcó: «*la comisión dice (...) no habiéndose todavía discutido ni propuesto el Código de procedimientos, en el que se ha de establecer este jurado, no puede ponerse en práctica el penal*» (132); el Sr. Ruiz de la Vega: «*...y que traerá más inconvenientes ponerlo en práctica desde luego que esperar a que rija el Código de procedimientos...*» (133); el Sr. Argüelles: «*...mientras que se pone en práctica el Código de procedimientos...*» (134); El Sr. Melo: «*Todos los artículos del Código que no tienen relación con el Jurado, todos pueden y deben ponerse en práctica*» (135).

---

(130) BERMEJO CABRERO parece insinuar que ROMERO ALPUENTE fue diputado en las cortes extraordinarias de 1822-1823 (ver nota a pie de pág. 10), participando en los debates de los días 4 y 5 de enero de 1823 sobre la suspensión de entrada en vigor del Código penal, cuando no fue así. Al respecto se puede ver el listado de diputados de las Cortes en las que aparece D. Bartolomé García Romero como diputado por Sevilla, siendo «este Romero» el que participa en los citados debates [*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo I, *op. cit.* (nota 29), p. 3].

(131) Disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003567072&page=1&search=penal&lang=es>. Este mismo diario ya había publicado otro artículo en términos similares el 12 de marzo de 1823 (Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003566608&page=2&search=penal&lang=es>).

(132) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo II, *op. cit.* (nota 33), p. 1236.

(133) *Idem*, p. 1239.

(134) *Idem*, p. 1240.

(135) *Idem*, p. 1246.

Tampoco son irrefutables las que hemos enumerado como 1 y 2, pues como ya se ha dicho se pueden encontrar otras disposiciones anteriores a la entrada en vigor formal del Código (1 de enero de 1823) que también hacen referencia al mismo.

Más de una década después, en 2007, Sainz Guerra muestra como «*testimonio indubitado de la aplicación puntual del Código penal de 1822*» (136) un fragmento, diferente al señalado por Casabó, de la intervención parlamentaria del diputado José Alonso al discutirse el Código de 1848 en la sesión del 14 de mayo de ese mismo año: «*No hay grado en la magistratura que yo no haya ejercido (...) y no sólo me ha tocado estar siempre en Salas criminales, sino hasta presidirlas, tocándome también aplicar el Código del año 1821 (1822) y fijar su inteligencia en la Sala del crimen, porque aquel Código no se entendía*» (137)

Las últimas aportaciones que vamos a analizar, no por ello menos importantes sino todo lo contrario, las realizó en 2008, De Benito Fraile (138).

Este autor ha logrado hallar un procedimiento en la Real Chancillería de Valladolid en cuya sentencia de 13 de febrero de 1823, no se imponen las penas previstas en el Código penal a Ángel San Román, vecino de Palacios (139), en atención a lo dispuesto en el art. 3 (140) del mismo texto legal, lo que demuestra sin lugar a dudas su aplicación por un juez aunque sólo sea para no imponer las penas previstas en él.

También en la Real Chancillería de Valladolid ha descubierto otro procedimiento de 1823 en el que el Promotor fiscal solicita la pena prevista en el art. 571 del Código penal y parece que hace referencia al contenido del art. 684 del mismo texto. La sentencia del Corregidor de la Villa de Ledesma (Salamanca) es de 12 de septiembre de 1823. De Benito Fraile no nos da a conocer la fecha de los hechos ni el contenido de la sentencia, aunque probablemente fue dictada bajo la restauración absolutista cuando el Código penal ya no regía.

---

(136) SAINZ GUERRA, J., «José María Calatrava o la codificación penal a comienzos del siglo XIX», en ALVARADO PLANAS, J. y SERRANO MAÍLLO, A., *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 381.

(137) SAINZ GUERRA, J., «José María Calatrava o la codificación penal a comienzos del siglo XIX», op. cit. (nota 136), p. 181.

(138) DE BENITO FRAILE, E., «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código penal de 1822», op. cit. (nota 1), p. 58 y ss.

(139) Puede tratarse de la localidad de Palacios de Salvatierra (Salamanca) que conforme a la Orden de 2 de noviembre de 1820 por la que se aprobó la división provisional de partidos de la provincia de Salamanca quedó encuadrada en el partido judicial de Alba de Tormes [*Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821*, op. cit. (nota 15), p. 271].

(140) Art. 3 CP 1822: A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración.

En el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid ha encontrado un procedimiento que se inicia por una denuncia presentada el 27 de agosto de 1822 ante el alcalde constitucional de San Martín de la Vega (Madrid) por unos hechos ocurridos ese mismo día y que se sustanció ante el juez de primera instancia de Valdemoro (Madrid). En este asunto, el representante de la ofendida solicita unas penas aceptadas en parte por el promotor fiscal quien presenta una excepción al resto el 15 de febrero de 1823, invocando expresamente el artículo 643 del Código penal junto con otras consideraciones que parecen propias del mismo, y en el que también la defensa parece alegar preceptos del Código penal. Sin embargo la sentencia es de 25 de febrero de 1824 cuando este Código ya estaba derogado.

Por último De Benito Fraile hace referencia a diversas noticias aparecidas en periódicos de la época que a su juicio redundarían en la vigencia de dicho texto:

1. En el Diario de Barcelona de 4 de enero de 1823 se publicó como artículo de oficio un Decreto de Fernando VII de 8 de diciembre que recoge el Decreto de 3 de diciembre de 1822 de las Cortes, al que ya hemos hecho referencia, cuyo artículo 1 se refería a los cadalsos para la ejecución de las sentencias de pena capital.

2. En el mismo Diario pero de 6 de enero y también como artículo de oficio se publica una Real Orden de 26 de noviembre de 1822 relativa al establecimiento de edificios para que los sentenciados a obras públicas «*puedan ser empleados del modo que se expresa en el art. 55 del código penal*» que comienza: «*Debiendo regir desde 1.º de Enero del año próximo siguiente el nuevo código penal...*» (141)

3. En el Diario noticioso de Madrid de 11 de febrero de 1823 (142) se recoge un aviso del Ayuntamiento de Madrid relativo a los sorteos a quintas cuyo artículo 6.º señala: «*Que estándose en el caso de llevar a efecto cuanto previenen los artículos 576, 577 y 578 del mismo Código Penal acerca de los que se nieguen al servicio en el ejercito...*»

---

(141) Se puede encontrar el texto completo de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* de 12 de diciembre de 1828. p. 1828.

(142) Sin duda se refiere al Diario de Madrid que ya hacía tiempo había perdido de su cabecera el adjetivo «noticioso». Igualmente la disposición 5.ª hace referencia al Código penal, concretamente al art. 591. (Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0001913436&search=&lang=es>). También publicado en el *Nuevo Diario de Madrid* de 12 de febrero de 1823. (Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003566093&page=3&search=penal&lang=es>).

4. Por último en el mismo Diario pero de 6 de junio de 1823 (143) en nota a pie de página de un comunicado se dice: «*Por este solo hecho se hizo digno al castigo que imponía el art. 193 del Código Penal...*»

De estas noticias periodísticas entendemos que tan sólo la tercera constituye una prueba de la vigencia del Código penal ya que sería absurdo amenazar con unas penas que no fueran aplicables. Además hemos encontrado en el acta correspondiente al día 9 de febrero del Ayuntamiento de Madrid la orden para que se insertara este aviso en la que se hace mención expresa de los citados artículos del Código penal (144) lo que dota de una mayor solvencia probatoria a este elemento al encontrar apoyo en una fuente oficial. En cuanto a la primera y segunda no pueden serlo por ser disposiciones anteriores a su entrada en vigor formal y la cuarta es más dudosa porque no se dice que se le impusiera tal castigo, lo que hubiera supuesto una evidencia concluyente, sino que parece una opinión.

#### 4. NUEVOS APORTACIONES

Una vez que hemos expuesto y analizado las menciones y aportaciones realizadas hasta el momento por los diversos autores pasamos a mostrar los elementos novedosos que hemos encontrado en nuestra investigación relacionados con la vigencia y aplicación del Código penal de 1822. Tan solo haremos referencia a los que consideramos más relevantes (145) realizando su exposición por orden cronológico

(143) Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=000191619&search=&lang=es>.

(144) El acta también hace mención del art. 584 CP, aunque parece que finalmente no se llevó al aviso (*Libro de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa de Madrid del año de 1823*, fol. 115).

(145) Además de las que vamos a indicar, se pueden encontrar otras menciones al Código penal, parece que casi siempre bajo el supuesto de su vigencia, en artículos de opinión o editoriales de los siguientes periódicos de 1823: *Diario Constitucional de Palma* (11 y 21 de mayo, 15 de junio, 2, 12 y 16 de septiembre), *Diario Constitucional, político y mercantil de Barcelona* (28 de enero, 25 de abril y 30 de septiembre), *Diario Mercantil de Cádiz* (24 de marzo), *Diario Patriótico de la Unión Española* (30 de marzo, 5 y 26 de mayo, 7 de julio, 27 de agosto, 3 y 26 de septiembre). Todos ellos disponibles en la Biblioteca Virtual de Prensa histórica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (<http://prensahistorica.mcu.es/es/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion>); Así como en: *El Espectador* (5 de febrero), *Nuevo Diario de Madrid* (28 de marzo) y *El Procurador General del Rey* (2 de abril). Disponibles en la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España (<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/>).

y únicamente comentando los que sean menos evidentes para el objetivo que nos ocupa.

1. En el discurso pronunciado el 2 de enero de 1823 por el Regente de la Audiencia Territorial de Cataluña D. Juan López de Vinuesa (146), parece intuirse que el Código penal ya estaba vigente. El regente se queja de la desprotección que sufren los jueces frente a las críticas y considera que su único amparo es el texto de la ley pero que esta función no podía ser cumplida por un código criminal como el vigente hasta entonces que se encontraba diseminado, por ello tales jueces ansiaban que tal situación «*cambiase con la promulgación de un nuevo código...*» (147) a lo que añade que «*nuestras esperanzas por fortuna no quedaron frustradas y el nuevo código penal satisface en lo principal nuestros deseos*» (148).

No es un texto que demuestre de forma indubitada la vigencia del Código penal pero de él parece inferirse que la desprotección de los jueces ya ha finalizado, cuestión que, siguiendo su razonamiento, sólo podía ocurrir si el Código penal ya estuviera en vigor. Especialmente reveladora en este sentido es la siguiente mención «*...pero no son los Magistrados únicamente los que han quedado a cubierto de la maledicencia con las disposiciones tomadas...*».

2. Una certificación fechada el 25 de enero de 1823 dirigida por D. Miguel Pajarón escribano en la Sala del Crimen de la Audiencia Territorial de Valencia al Alcalde primero Constitucional de la misma ciudad por el que le comunica la providencia que tal Sala había acordado en la que se dice: «*No constando todavía a la Sala las disposiciones que haya tomado el Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad acerca del sitio, modo y manera donde deban ejecutarse las penas capitales con arreglo a lo dispuesto en el Código penal mandado observar...*» (149)

3. *El Espectador* de 8 de febrero de 1823 (150) en la sección de Valencia con fecha 31 de enero incluye una noticia referente a la

(146) LÓPEZ VINUESA, J., *Discurso pronunciado a la audiencia territorial de Cataluña, el día 2 de enero de 1823*, Juan Francisco Piferrer, Barcelona, 1823, pp. 4-9. En soporte físico en la Biblioteca de Cataluña:

([http://ccuc.cbuc.cat/search~S22\\*cat?/aCataneo%2C+Pietro%2C+m.+1569/acataneo+pietro+m+1569/-103%2C-1%2C0%2CE/frameset&FF=acatalunya+real+a+udiencia&229%2C%2C1195](http://ccuc.cbuc.cat/search~S22*cat?/aCataneo%2C+Pietro%2C+m.+1569/acataneo+pietro+m+1569/-103%2C-1%2C0%2CE/frameset&FF=acatalunya+real+a+udiencia&229%2C%2C1195)).

(147) *Idem*, p. 8

(148) LÓPEZ VINUESA, J., *Discurso pronunciado a la audiencia territorial de Cataluña...*, *op. cit.* p. 8.

(149) Archivo Municipal de Valencia. Documentos de 1823, folio 107.

(150) Disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0004222969&page=3&search=penal&lang=es>.

publicación del Código penal (entendemos que en Valencia) cuya parte final señala: «...hizo que se publicase el mencionado código, debiendo comenzar a regir desde aquel momento».

Más adelante analizaremos detenidamente este elemento.

4. En la sesión de Cortes de 2 de febrero de 1823 al discutirse el voto particular del Sr. Álvarez Gutiérrez sobre el plan del arreglo del clero, el Sr. Argüelles dijo: «Además, acaba de desaparecer el fuero eclesiástico en lo civil y criminal por el Código Penal...» (151)

Entendemos que la desaparición de este fuero sólo fue posible bajo el presupuesto de la vigencia del Código penal.

5. Un escrito fechado el 13 de febrero de 1823 dirigido por D. José de Castellar, Jefe Político de Valencia (152), al Ayuntamiento Constitucional de dicha ciudad en el que le pone de manifiesto la solicitud realizada por el presidente de la Sala 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Territorial del mismo lugar ante una inminente ejecución de pena de muerte, para que el 15 de febrero «sin falta esté construido el cadalso conforme a lo prevenido en el Código penal decretado por las Cortes» (153).

6. El *Correo murciano* de 18 de febrero de 1823 publica el fallo de un juez de Murcia fechado el 30 de enero de 1823 por el que no aplica el Código penal conforme a su artículo 3 considerando los hechos comprendidos en la Ley penal de 17 de abril de 1821 (154). Cabe señalar que no se indica en qué fecha se cometieron tales hechos.

---

(151) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo II, *op. cit.* (nota 33), p. 1416.

(152) D. José de Castellar, quien en 1823 era el Comandante general del 8.º distrito militar con capital en Valencia, fue nombrado Jefe político de forma interina por Real Orden de 24 de enero de 1823 hasta la llegada del titular D. Manuel de la Puente (Archivo Municipal de Valencia. Documentos de 1823, folio 118), no obstante parece ser que este último no admitió el cargo (ANES ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, G., *Diccionario biográfico español*, Vol. XLII, Real Academia de la Historia, Madrid, 2013, p. 366).

(153) Archivo Municipal de Valencia. Documentos de 1823, folio 195.

(154) «En la Ciudad de Murcia a treinta de enero de mil ochocientos veinte y tres: El Sr. D. Ginés Muñoz Palao, Juez segundo de 1.ª instancia de ella y su Partido: Habiendo visto estos autos, seguidos de oficio contra (...)teniendo presente la época en que se cometieron los crímenes, y lo prevenido en el artículo 3.º del Código penal: dijo su merced que declarando, como declara a D. Pedro Moreno por comprendido en el artículo 1.º de la Ley penal de 17 de Abril de 1821...». Disponible en los fondos digitalizados de la hemeroteca del Archivo Municipal de Murcia ([http://www.archivo-demurcia.es/p\\_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360084; words=; encoding=utf-8](http://www.archivo-demurcia.es/p_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360084; words=; encoding=utf-8)).

7. El acta correspondiente al día 24 de febrero de 1823 del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Madrid (155) recoge una proposición del regidor Campomanes para que se ruegue al rey «*mande se proceda del tenor de los artículos 221 y 223 del Código penal, entre los que resulten reos de este crimen...*» en referencia a los sucesos ocurridos en Madrid en la noche del 19 de ese mismo mes.

A pesar de que esta proposición no fue aceptada pensamos que se trata de un indicio de la vigencia del Código penal por provenir de un regidor.

8. En la sesión de Cortes de 17 de marzo (156) al discutirse una proposición de los Sres. Canga, Montesinos y otros, para que la obra de Romero Alpuente, *Observaciones sobre la probable disolución del Estado*, «*no corra y circule con profusión*», el Sr. Salva se opuso a la misma entre otros motivos porque el Código penal ya contemplaba tal supuesto. Estos son los términos empleados: «*...a mi me parece que está en el caso del que hace tentativas para disolver las sesiones de las Cortes, cuyo delito tiene aplicada la pena correspondiente en el Código penal...*».

Sería absurdo rechazar una proposición alegando un Código que no estuviera vigente.

9. El *Diario Mercantil de Cádiz* de 23 de marzo de 1823, recoge un edicto del ayuntamiento de fecha 21 de marzo relativo al pago de contribuciones en el que se señala «*...los que se negaren finalmente incurrirán en la multa de una mitad más, conforme al art. 573 del Código penal*» (157).

10. *El Universal* de 31 de marzo de 1823 incluye un edicto de «*los alcaldes constitucionales*» fechado el 21 de marzo en Barcelona relativo a unas medidas adoptadas como consecuencia de la puesta en circulación de «*calderilla falsa*» cuyo artículo 4 señala: «*Toda persona que pasado el termino prefijado conservase en su poder alguna de dichas monedas, será considerado como expendedor de moneda falsa, y sufrirá las penas que a los de su clase impone el Código penal*» (158).

---

(155) *Libro de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa de Madrid del año de 1823*, fol. 151-152.

(156) *Diario de las sesiones de Córtes celebradas en Madrid en el año 1823*, *op. cit.* (nota 129), pp. 89-90.

(157) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002041908>.

(158) Disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003630538&page=1&search=penal&lang=es>.

11. El acta correspondiente al día 1 de abril de 1823 del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Madrid (159) recoge una exposición del letrado consistorial Juan José Rodríguez que considerando que el Sr. Tomás Lozano ha incurrido en «*una calumnia y libelo infamatorio atendiendo al art. 700 del Código penal*» propone que «*para que quede castigado el exceso criminal (...) con la pena que designan los arts. 699 y 700 de dicho código se interpele sin dilación la autoridad judicial...*». Esta proposición fue aceptada.

12. *El Universal* de 5 de abril de 1823 (160) publica un manifiesto de la Diputación Provincial de Asturias fechado el 21 de marzo de 1823 en el que se indica: «*Padres de familia sois los más interesados: el código penal os hace responsables de todos los daños que causaren vuestros hijo...*»

13. El *Correo murciano* de 12 de abril de 1823 informa de otra decisión, fechada el 24 de marzo de 1823, similar a la citada en la edición de 18 de febrero y tomada por el mismo juez sobre unos hechos cometidos el 16 de agosto de 1822 considerándolos comprendidos en la Ley penal de 26 de abril de 1821 (161) en aplicación de «*cuanto se previene en el artículo 3 del Código*».

14. Este mismo rotativo pero de 10 de mayo de 1823 recoge una carta fechada en Elche el 1 de mayo de 1823 en la que se dice: «*...no toca al Juez Eclesiástico el conocimiento de los delitos que V. menciona aunque sean cometidos por Clérigos, sino al civil y ha obrado bien el Sr. Gobernador en no tomar conocimiento, pues el Código penal, las leyes y las muchas órdenes que podrá ver en el Colon su amigo le privan de conocer en los delitos de que V. me habla*» (162).

---

(159) *Libro de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa de Madrid del año de 1823*, fol. 231.

(160) Disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003630586&page=1&search=penal&lang=es>.

(161) «*En Murcia a 24 de Marzo de 1823: el Sr. D. Ginés Muñoz Palao, Juez 2.º de 1.ª instancia de ella, habiendo visto estos autos seguidos de oficio contra (...) todos vecinos de esta ciudad, por haber cantado coplas provocativas a la inobservancia de la Constitución en la taberna del Patró, el 16 de Agosto, próximo pasado y teniendo presente la época en que cometieron el delito, y cuanto se previene en el artículo 3 del Código: dijo su md. Debía declararles, y les declaraba por comprendidos en el artículo 8 de la Ley penal de 26 de Abril de 1821*». Disponible en los fondos digitalizados de la hemeroteca del Archivo Municipal de Murcia ([http://www.archivodemurcia.es/p\\_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360204; words=; encoding=utf-8](http://www.archivodemurcia.es/p_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360204; words=; encoding=utf-8)).

(162) Disponible en los fondos digitalizados de la hemeroteca del Archivo Municipal de Murcia ([http://www.archivodemurcia.es/p\\_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360268; words=; encoding=utf-8](http://www.archivodemurcia.es/p_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360268; words=; encoding=utf-8)).

Desconocemos quien es el autor de tal carta por ello entendemos que no constituye una prueba concluyente pero sí un indicio más de que el Código estaba vigente.

15. También esta publicación en su tirada de 27 de mayo de 1823 hace referencia a una circular de la Diputación Provincial (no dice de dónde) por la que solicita a los ayuntamientos el envío de determinadas cuentas apercibiendo a los funcionarios obligados de que de no hacerlo así: «*se pasarán los antecedentes oportunos al tribunal competente para que les aplica las penas señaladas en el Código penal...*» (163).

16. El suplemento del día 12 de junio de 1823 al *Diario Constitucional político y mercantil de Barcelona* publica un oficio que el Ayuntamiento dirigió a la Diputación provincial el día anterior en el que se dice: «*...se halla autorizado por la ley pues el Código penal vigente en su artículo 384 tratando de los funcionarios públicos...*» (164).

17. En la sesión de cortes de 1 de julio de 1823 (165) se aprobó un llamado «Decreto cuarto» del siguiente tenor: «*Queda suspendida por ahora la ley de 27 de Noviembre de 1822 sobre reuniones para discutir materias políticas, y se observará en su lugar lo dispuesto en el art. 320 del Código penal*» (166).

A priori, no parece que sea una prueba concluyente de la vigencia del texto punitivo, más bien al contrario, porque podría deducirse que hasta entonces no debía observarse lo establecido por el mismo, no obstante creemos que esto no es así. Este decreto se aprobó dentro de un paquete de medidas extraordinarias propuestas por el Sr. Secretario de la Gobernación de la Península para «*la salvación de la patria*» (167), por ello es de suponer que se trata de medidas restrictivas. En efecto

---

(163) Disponible en los fondos digitalizados de la hemeroteca del Archivo Municipal de Murcia ([http://www.archivodemurcia.es/p\\_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360308; words=; encoding=utf-8](http://www.archivodemurcia.es/p_pandora/cgi-bin/Pandora.exe?fn=select; xslt=e; query=id:0000360308; words=; encoding=utf-8)).

(164) El Ayuntamiento también señala: «*...no puede menos de citar a V. S. el artículo 134 del Código penal en el que se previene que la falta de acusador ni su desistimiento no impiden que las Autoridades procedan de oficio en la averiguación de las culpas o delitos públicos*». Disponible en: [http://prensahistorica.mcu.es/es/publicaciones/numeros\\_por\\_mes.cmd?idPublicacion=8061&anyo=1823](http://prensahistorica.mcu.es/es/publicaciones/numeros_por_mes.cmd?idPublicacion=8061&anyo=1823).

(165) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 286.

(166) Este decreto apareció publicado en la *Gaceta española* de 7 de julio de 1823, p. 308. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/087/D00308-00308.pdf>.

(167) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 263.

creemos que el art. 320 CP (168) es más restrictivo que la Ley de 27 de noviembre de 1822 (169), ya que aquel sólo permite reuniones periódicas, en tanto que esta también las permite esporádicas conforme a su artículo 1 (170). Además las posibilidades de suspensión de la reunión por parte de las autoridades en la Ley de 27 de noviembre se limita a casos relacionados con la sedición conforme a su art. 3 (171), en tanto que el art. 320 CP es mucho más ambiguo al respecto al referirse sólo a «abusos». Por tanto probablemente no es que el Código penal no estuviese vigente sino que la Ley de 27 de noviembre de 1822 se aplicaría con prioridad como ley especial frente a aquel.

18. En la sesión de Cortes de 2 de julio de 1823 (172) se aprobó el artículo 2 de un Decreto relativo a la creación de Tribunales especiales cuyos diferentes apartados hacen referencia a multitud de artículos del Código penal (173).

Este decreto también se aprobó dentro del citado paquete de medidas extraordinarias para «*la salvación de la patria*» por ello como bien apuntaba Casabó en relación a las que denominaba «*leyes de guerra*», demuestran la vigencia real del Código penal, «*ya que carecería de sentido, dadas las circunstancias, que se refirieran a una ley que estuviese en suspenso*».

19. El *Diario Mercantil de Cádiz* de 4 de julio de 1823 publica un parte de la Comandancia militar de la Provincia de Huelva de fecha

---

(168) Art. 320: Lo dispuesto en este capítulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público a fin de discutir asuntos políticos, y cooperar a su mutua ilustración, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones.

(169) Podemos encontrar el texto completo en *Colección de la decretos y órdenes generales expedidos por las cortes extraordinarias*, op. cit. (nota 96), pp. 19-20.

(170) Art. 1 Ley de 27 de noviembre de 1822: Las personas que tratasen de reunirse en público para discutir materias políticas, darán doce horas antes aviso al alcalde primero constitucional o al jefe superior político, donde residiere, del sitio y hora en que hubiere de celebrarse su reunión.

(171) Art. 3 Ley de 27 de noviembre de 1822: En caso de manifestarse síntomas de sedición en alguna de estas reuniones, como querer pasar a vías de hecho, o prorrumpir en aclamaciones sediciosas, la autoridad, ya sea el jefe político, ya el alcalde, ya un regidor por orden expresa de alguno de ellos, podrá suspender la sesión, para cuyo intento hará leer tres veces en voz alta esta ley, requiriendo a los concurrentes a retirarse, y de no hacerlo se valdrá de la fuerza.

(172) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 287-288.

(173) Este decreto apareció publicado en la *Gaceta española* de 19 de julio de 1823, p. 308. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/100/D00357-00357.pdf>.

30 de junio en el que se relata que tras sofocar una sublevación en Moguer por la que se había nombrado un nuevo ayuntamiento, se repuso al Ayuntamiento Constitucional «*habiendo hecho las preven- ciones del Código penal a los despojados del mando por haber admitidos cargos tumultuariamente*» (174).

20. El art. 7 del Real decreto de 11 de julio de 1823 (175) relativo a la declaración de indignos del nombre español de los miembros de «*las llamadas regencias del reino y junta provisional*» que señala: «*Las personas de que tratan los tres primeros artículos, si se les aprehendiere, serán juzgadas militarmente conforme al art. 185 del código penal como culpables de traición en auxilio del ejército enemigo*».

21. El art. 15 del proyecto de ley sobre la conservación de propiedad en las obras literarias en su redacción original hacía referencia al Código penal (176), aunque finalmente fue aprobado suprimiendo tal mención y pasando a ser el artículo 17 (177).

En el Diario de sesiones no se expresa el motivo por el cual se suprimió esta alusión al Código penal. Por nuestra parte no creemos que la razón fuera porque este texto no estuviera vigente ya que a continuación de la discusión de esta ley se aprobó la propuesta de la comisión de libertad de imprenta, a la que hace referencia Casabó, por la que se autorizaba la publicación de distintas disposiciones legislativas reunidas en un cuaderno, entre ellas varios artículos del Código penal, «*expresándose al pié de cada artículo cuando estén derogados o variados por alguna disposición posterior*» (178).

22. El art. 2 de un Decreto del Rey de fecha 13 o 14 de julio de 1823 (179) relativo a una misiva supuestamente suscrita por varios grandes de España, aparecido como «Artículo de oficio» en la *Gaceta*

---

(174) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002047940>.

(175) Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/095/D00340-00340.pdf>.

(176) Art. 15: Los libreros impresores estarán obligados a entregar todos los ejemplares de la obra de que habla el artículo anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieren de 25 a 40 duros de multa, que ingresarán en el Erario conforme al art. 88 del Código penal [*Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit. (nota 13), p. 326*].

(177) *Gaceta española* de 30 de agosto de 1823, p. 532. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/143/D00531-00532.pdf>.

(178) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, op. cit. (nota 13), p. 327*.

(179) En la *Gaceta española* aparece «*con fecha 13 del que rige*», por ello hemos entendido que es de julio y en el *Diario de Palma* «*con fecha 14 del que rige*».

española de 16 de julio de 1823 (180) y en el *Diario Constitucional de Palma* de 8 de agosto de 1823 (181), que dice: «Se entenderá que han firmado voluntariamente (...) mientras no hagan constar que no la han firmado efectivamente ni tenido parte en ella, o que les asiste alguna excepción de las comprendidas en el art. 21 del código penal.»

23. El *Diario patriótico de la Unión española* de 3 de agosto de 1823 (182) publica un manifiesto del Jefe Superior Político de las Islas Baleares en el que conmina a denunciar los proyectos de los absolutistas apercibiendo a quien no lo haga de sufrir las penas previstas en el artículo 126 del Código penal en estos términos: «Tened entendido que en el artículo 126 del Código penal se estatuye lo siguiente (...). No hay que alegar ignorancia: el que no diere a las autoridades las noticas de que trata el transcrito artículo, sufrirá irremisiblemente la pena que en el mismo se prescribe». Después pasa a exponer las penas que prevé el Código para los arrepentidos finalizando tal exposición con estas palabras: «Esta es la tabla que ofrece a los reos de semejantes delitos el artículo 129 del citado Código».

24. El *Diario Constitucional político y mercantil de Barcelona* de 5 de agosto de 1823 (183) recoge un escrito del Estado Mayor del 7.º Distrito Militar del siguiente tenor: «Mañana a las 11 de ella sufrirá la pena de garrote impuesta por el consejo de guerra que se celebró el 31 de julio último en el local de la Tertulia Patriótica con arreglo al Código penal, el presbítero D. Francisco Frigola Cura Párroco de la villa de Blanes...» (184).

25. Este mismo Diario y este mismo día incluye los votos particulares formulados por el Sr. Sánchez Casas (con el que se conformaba el Sr. Reillo), fechado el 21 de mayo, y el del Sr. Galiano, fechado el 23 de mayo, al informe de la comisión de libertad de imprenta sobre el proyecto de ley segunda adicional a la de libertad de

(180) Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/096/D00343-00344.pdf>.

(181) Disponible en la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0038916948&search=&lang=es>.

(182) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10000020758>. Este mismo manifiesto se recoge en el *Diario Constitucional político y mercantil de Barcelona* de 9 de agosto de 1823, p. 2 (Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006001448>).

(183) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006001444>.

(184) Parece que efectivamente la ejecución se llevó a cabo el 6 de agosto de 1823 (vid. MARQUET Y ROCA, J., *Memorias para la Historia de la última guerra civil de España*, Imprenta de Brusi, Barcelona, 1826. Al final del libro hay añadida una «Nota de los asesinatos de que se ha podido tener noticia que cometieron los constitucionales» en cuya página 29 aparece la referencia a este hecho).

imprensa, leído el primero de ellos y anunciado el segundo en la sesión de 21 de mayo de 1823 (185). Ambos hacen referencia al Código penal (186) pero el del Sr. Galiano parece dar a entender la vigencia del mismo: «*bastan para enfrenar los abusos de la imprenta, en cuanto es posible enfrenarlos, las leyes dedicadas a este objeto en el Código penal, y que conviene acelerar el de procedimientos para dar nueva y mejor forma al juicio...*».

26. El *Diario Mercantil de Cádiz* de 20 de agosto de 1823 publica una sentencia de fecha 18 de agosto del Tribunal Especial de Justicia de la Isla Gaditana por la que se declara a «*Francisco Díaz reo en primer grado del delito expreso en el artículo 215 del código penal...*» (187).

27. El *Diario Constitucional de Palma* de 10 de septiembre de 1823 (188) al extractar las discusiones parlamentarias del día 24 de junio sobre el proyecto de ley adicional a la de imprenta recoge la siguiente manifestación del Sr. Galiano: «*Entre los muchos artículos que abraza esta ley adicional he observado que una parte son reglamentarios y por consiguiente los juzgo casi inútiles, pues creo que toda esta parte del reglamento no debe existir aquí y mucho más cuando está ya declarado en el Código penal que actualmente rige...*».

Ciertamente el Diario de sesiones (189) recoge esta misma exposición pero sólo hasta «*casi inútiles*». No obstante cabe recordar que el Diario relativo a las Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823 está compuesto por ejemplares de la *Gaceta Española* que también son extractos de las sesiones (190).

---

(185) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 148.

(186) El Sr. Sánchez Casas señala: «*según mi opinión el Código penal y el de procedimientos deben ser los que arreglen todo lo concerniente a delitos de toda especie...*».

(187) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002047994>.

(188) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002237391>.

(189) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 264. El *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona* de 5 de agosto también recoge un resumen, parece que mucho más libre, de lo manifestado por el Sr. Galiano (Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006001444>).

(190) Ver la exposición que al respecto realiza Francisco Argüelles al inicio del *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13)

28. El *Diario Mercantil de Cádiz* de 20 de noviembre de 1823 (191) incluye un bando del Gobernador militar accidental en el que achaca, entre otras cosas, a «*la licitud que inducía el Código penal*», la formación de muchas causas «*por aprehensión de armas prohibidas*».

29. En 1914 se publicó una obra llamada «*Libro de curiosidades relativas a Valladolid (1807-1831)*» que nos cuenta que el 12 de febrero de 1823 el cabecilla Rojo de Valderas «*fue agarrotado (...) con todos los requisitos que previene el Código penal...*» (192).

Por último queremos dejar constancia, aunque no sea el concreto objeto de nuestra investigación, de dos cuestiones que hemos conocido durante la misma:

1. La Orden de Cortes de 20 de enero de 1823 (193) por la que se resuelven ciertas dudas planteadas por la Diputación Provincial de la isla de Puerto Rico señala: «*...llevándose en caso necesario a debido efecto el artículo 584 del Código penal*».

Lo que podría suponer que el Código ya estaba vigente en Puerto Rico en dicha fecha. Sobre tal vigencia Carlo Altieri (194) señala que «*fue introducido inmediatamente en Puerto Rico*» y añade en nota a pie de página que «*el historial sobre la vigencia del primer Código penal de 1822 por breve tiempo en Puerto Rico puede examinarse en AGI, Santo Domingo 2341; y en AGI Ultramar 422*».

Recordemos que la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822 disponía en su artículo 2 que el Código en las provincias de Ultramar debía empezar a ser observado sesenta días después de su publicación en la capital de cada una de ellas.

2. El Código penal de 1822 fue mandado observar provisionalmente en el Estado de Chihuahua el 11 de agosto de 1827: «*El Congreso constitucional de Chihuahua ha tenido a bien decretar. Se declara vigente provisionalmente el Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822 y sancionado el 27 del mismo mes, en todo lo que no se oponga al actual sistema de gobierno, Acta constitu-*

(191) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002050043>.

(192) ALCÁNTARA BASANTA, P., *Libro de curiosidades relativas a Valladolid (1807-1831)*, Tipografía del Colegio Santiago, Valladolid, 1914, p. 105 (Disponible en <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=1032>).

(193) *Colección de la decretos y órdenes generales espeditos por las cortes extraordinarias*, op. cit. (nota 96), p. 90. El dictamen que dio lugar a esta orden fue aprobado en la sesión de Cortes de 18 de enero de 1823 [*Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*. Tomo II. op. cit. (nota 33), p. 1348].

(194) CARLO ALTIERI, G. A., *Justicia y Gobierno: La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2007, p. 354.

*tiva, Constitución general, a la particular de este Estado, y a sus leyes y decretos dados después de su publicación. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento» (195).*

## 5. SOBRE LA FECHA CONCRETA DE ENTRADA EN VIGOR

Una vez expuestos todos los elementos relativos a la vigencia y aplicación del Código penal de 1822 pasamos a analizar la fecha concreta de su entrada en vigor.

Ya hemos hecho referencia a que Antón Oneca no había «*encontrado acuerdo alguno sobre la suspensión de la vigencia del Código penal*» (196) y aunque no lo dice expresamente parece dar a entender que el Código penal estaría vigente desde el 1 de enero de 1823 y que Casabó por el mismo motivo afirmó que «*desde el punto de vista formal, el Código entró en vigor el 1.º de enero de 1823*» (197) a lo que añadía que «*mientras no se demuestre lo contrario (...) el Código comenzó a tener vigencia y aplicación efectivas en la Península e islas adyacentes, a partir del primero de enero de modo uniforme*» (198).

En este sentido en nuestra investigación tampoco hemos encontrado disposición alguna que suspendiera la entrada en vigor del Código.

Fiestas Loza, por su parte tras realizar una serie de deducciones llega a la conclusión de que el Código «*empezó a regir realmente en una fecha comprendida entre el 29 de abril y el 10 de mayo de 1823*» (199). No obstante Bermejo Cabrero, como ya hemos indicado, dedicó un trabajo a combatir esta tesis llegando a la conclusión de que «*alcanzó vigencia tras haber superado la maniobra dilatoria de comienzos de 1823*» (200), podemos entender que quiere decir tras la votación del 5 de enero de 1823 por la que se

(195) *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822 y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua*, Imprenta de Galván, México, 1827, pp. 3-4 (disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000046972&page=1>).

(196) ANTÓN ONECA, J., «Historia del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 87), p. 275.

(197) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 8), p. 334.

(198) *Idem*, p. 343.

(199) FIESTAS LOZA, A., «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», *op. cit.* (nota 80), p. 71.

(200) BERMEJO CABRERO, J. L., «Sobre la entrada en vigor del Código penal...», *op. cit.* (nota 117), p. 970.

devolvió el dictamen sobre la suspensión a la comisión de código de procedimientos.

Sin embargo también hemos señalado que a nuestro juicio durante las discusiones parlamentarias sobre el citado dictamen, el Código ya estaba vigente y lo que se discutía era su posible suspensión. Recordemos especialmente las palabras del Sr. Argüelles: «...tanto el Tribunal Supremo de Justicia como el Gobierno han dicho que desde el primer día de enero de este año caen en responsabilidad los magistrados que se separen de lo establecido en el Código penal» (201).

Además hay otros elementos entre los ya citados que apuntan a que el Código penal de 1822 cobró vigencia el 1 de enero de 1823.

1. Las manifestaciones realizadas por el diputado José Alonso, quien fuera regente de la Audiencia Territorial de Aragón entre 1822 (202) y 1823 (203), al discutirse el Código de 1848 en la sesión de 14 de mayo de ese mismo año: «...y si no nos va a suceder lo que sucedió cabalmente con el Código penal que se discutió en 1822. Cuatro meses que nos dejaron los facciosos y los nietos de San Luis administrando justicia con arreglo a aquel Código resultaron en sólo la Audiencia de Zaragoza una porción de sentenciados a trabajos forzados...».

De ellas se desprende su aplicación por la Audiencia de Zaragoza pero no sólo eso. Ante la llegada de los «Cien mil hijos de San Luis», la mayoría de las autoridades abandonaron esta ciudad el 22 de abril de 1823 y las restantes al día siguiente cayendo en manos de los absolutistas, el 26 de abril de 1823 cuando el Conde de Molitor con sus tropas entraron en la misma (204). Entendemos que los cuatro meses

(201) *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria*, Tomo II, *op. cit.* (nota 33), p. 1240.

(202) GIL NOVALES, señala que pasó «a ser Regente de la Audiencia de Zaragoza por decreto de 8 de febrero de 1822» (GIL NOVALES, A., «Alonso Ruiz Conejares, José (1781-1855)» [en línea]. *La web de las biografías*, [fecha de consulta: 12 marzo 2018]. Disponible en: <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=alonso-ruiz-conejares-jose>). Y como tal regente aparece en el *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas, y estadísticas de Europa y más particularmente de España para el año 1822*, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1822, p. 124.

(203) *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas, y estadísticas de Europa y más particularmente de España para el año 1823*, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1823, p. 173.

(204) SORANDO MUZÁS, L. y MANZANO LAHOZ, A., «La milicia nacional de Zaragoza (1820-1823)», *Emblematá. Revista aragonesa de emblemática*, 2000, n.º 6, 2000, p. 196. ROMERO ARANDA, J. Á., «1823 – Batalla de Campillo de Arenas: Victoria española frente a los cien mil hijos de San Luis», *Sumuntán. Revista de estudios sobre Sierra Mágina*, 2005, n.º 22, p. 104.

que señala el diputado Alonso son a tanto alzado, el tiempo que transcurre desde enero a los señalados acontecimientos de abril aunque ciertamente no nos resuelve el día concreto de enero en que entró en vigor el Código penal. No obstante si tenemos en cuenta que con la salida de las autoridades, dicho Código se dejaría de aplicar, tomaríamos como fecha extrema el 23 de abril, si además restáramos los primeros días de enero nos alejaríamos demasiado de esos cuatro meses a tanto alzado. Por ello nos inclinamos a pensar en el día 1 de enero como fecha de entrada en vigor en Zaragoza.

2. El escrito de la Audiencia de Mallorca dirigido al gobierno fechado el 14 de enero de 1823 en el que se pone de manifiesto una queja del Colegio de abogados en la que se dice que a pesar del aplazamiento de la entrada en vigor hasta el 1.º de enero, los colegiados «*carecían de instrucción necesaria en el Código así para su observancia (...) como para el desempeño de su profesión*» debido a la ausencia de ejemplares en la isla y solicitan que se provea de ellos, ante lo cual «*constando a la Audiencia la certeza de lo expuesto*» acordó poner a disposición de los abogados en la Secretaría el ejemplar que tenía (205). Ya vemos como el 14 de enero se sigue haciendo referencia al 1 del mismo mes como fecha de entrada en vigor del Código. Además creemos que podemos datar esta queja del Colegio de abogados el mismo 1 de enero de 1823 atendiendo a lo señalado por Planas Roselló refiriéndose al Código: «*El 27 de septiembre de ese año se dispuso que comenzase a regir el 1 de enero de 1823. Precisamente en la misma fecha en la que debía entrar en vigor, el Colegio de Abogados de Palma resolvió hacer llegar al Ministerio la dificultad para circular con celeridad el nuevo Código «puesto que en todo el tiempo que ha mediado desde su promulgación no se han hallado en nuestra isla ejemplares de aquel Código, cuya reimpresión no es permitida»*» (206). Cabe añadir que Casabó en su tesis doctoral recoge literalmente el contenido del citado escrito de la Audiencia de Mallorca y allí podemos descubrir que la queja del Colegio de abogados estaba fechada el día anterior al de la «*apertura del Tribunal*», lo que nos permite datar tal apertura el día 2 de enero de 1823 (207). Es

(205) CASABÓ RUIZ, J. R., *El Código penal de 1822, op. cit.* (nota 3), pp. 183-185.

(206) PLANAS ROSELLÓ, A., «El derecho del antiguo reino de Mallorca ante la codificación liberal», *Anuario de Historia del Derecho español*, 2012, tomo LXXXII, p. 249.

(207) El Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno e Islas Adyacentes de 1822, que fue puesto en práctica de forma provisional mediante el Orden de Cortes de 29 de junio de 1822 [*Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes*, Tomo IX, *op. cit.* (nota 5), p. 619], en el art. 2.º del Capítulo 1.º establece «*el día 2 de enero de cada año*» como fecha para la «*apertura*

decir parece que el 2 de enero de 1823 los encargados de aplicar el Código penal en Mallorca tampoco tenían constancia alguna de que se hubiera pospuesto su entrada en vigor.

3. El oficio fechado el 23 de abril de 1823 dirigido al Secretario de Gracia y Justicia en el que dice: «*Excmo. Sr. El Jefe Político de la provincia de Alicante con fecha de 12 de este mes me dice lo que sigue: Rigiendo en la Península desde 1.º de enero de este año el Código penal...*» (208).

Esto quiere decir que de haber existido algún nuevo aplazamiento del Código penal, el Jefe Político de la Provincia de Alicante en ningún momento tuvo noticia del mismo.

Estos tres elementos fueron aportados por Casabó, es decir, este autor había logrado demostrar que con carácter general el Código penal de 1822 estuvo vigente en la península e islas adyacentes, desde el 1 de enero de 1823. Especial importancia tiene el último de los señalados.

4. La manifestación realizada por Gómez de la Serna en la sesión del senado de 22 de marzo de 1965: «*Ese código estuvo en práctica desde el primero de Enero de 1823 hasta que la invasión francesa fue quitando las leyes constitucionales y todo lo que habían hecho las Cortes a la sombra de un decreto de la Regencia provisional*» (209).

Ya dijimos que Gómez de la Serna nació en 1806 e ingresó en 1822 en la Universidad Central de Madrid para estudiar Derecho.

5. Con las cautelas ya referidas, el discurso pronunciado el 2 de enero de 1823 por el Regente de la Audiencia Territorial de Cataluña D. Juan López de Vinuesa donde parece intuirse que el Código penal ya estaba vigente en tal fecha.

A estos elementos cabe añadir:

1. La publicación del Código penal realizada en Bilbao el 27 de diciembre de 1822 bajo la presidencia del Jefe Político de dicha pro-

---

*solemne del Tribunal*» (vid. MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno e Islas Adyacentes de 1822», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 1999, núm. 4, p. 709). Parece que tal disposición fue respetada, ya hemos visto que así fue en las Audiencias de Valencia y Cataluña y además hemos encontrado referencias relativas a que en esta misma fecha se produjo en las Audiencias de Sevilla y Aragón (ORTEGO GIL, P., *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 542-543).

(208) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 8), p. 342.

(209) LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española...*, *op. cit.* (nota 124), pp. 160-163.

vincia, en la que se dice textualmente «...el Código penal que principiará a regir y gobernar desde 1.º de enero de 1823...» (210).

2. Un anuncio de la Diputación provincial de Madrid fechado el 29 de diciembre de 1822 publicado en el *Nuevo de Diario de Madrid* de 1 de enero de 1823 (211), en *El Espectador* de 3 de enero (212) y en el *Diario Constitucional político y mercantil de Barcelona* de 17 de enero (213) por el que ofrece determinados premios a los ciudadanos autores de las memorias en que mejor se propongan el establecimiento de dos casas de corrección y otra para los destinados a obras públicas. Se dice textualmente: «...con arreglo a lo dispuesto en el Código penal que principiará a regir desde primero de enero próximo...».

3. El *Diario constitucional político y mercantil de Barcelona* de fecha 1 de enero de 1823 recoge un manifiesto del Jefe político de Barcelona fechado el 31 de diciembre de 1822 que dice textualmente «...llegó en fin el feliz día en que he de tener la satisfacción de hacer la promulgación solemne del Código penal que debe regir desde mañana. A este fin pasaré acompañado del Excmo. Ayuntamiento constitucional al balcón de la Casa Lonja en esta misma tarde». Entre paréntesis a pie del citado manifiesto se dice: «Efectivamente se ha verificado esta tarde con toda solemnidad la promulgación del citado Código...» (214).

Es decir las máximas autoridades de diferentes provincias tan sólo unos días antes, incluso horas, de la entrada en vigor del Código penal, no tenían constancia alguna de un nuevo aplazamiento.

En definitiva, ante la ausencia de disposición por la que se pospusiera la entrada en vigor del Código penal y tras analizar las fuentes que acabamos de mencionar creemos que es posible llegar a la conclusión de que no existió ningún nuevo aplazamiento y que por tanto el Código penal de 1822 con carácter general entró en vigor el 1 de enero de 1823.

No obstante entre los elementos que aporta Casabó se puede apreciar una cierta contradicción en relación a la entrada en vigor del

(210) Acta disponible en: [http://www.bilbao.eus/cs/descargaPdf/AMB\\_SrvImagen.jsp?Exp=18221227.PDF](http://www.bilbao.eus/cs/descargaPdf/AMB_SrvImagen.jsp?Exp=18221227.PDF).

(211) Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003565360&search=&lang=es>.

(212) Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0004221815&search=&lang=es>.

(213) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006001580>.

(214) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10006001564>.

citado texto en Valencia. Contradicción que también se muestra entre tres de los documentos aportados en esta investigación. Esto es lo que seguidamente pasamos a examinar.

## 6. EL CASO DE VALENCIA

Efectivamente entre las pruebas aportadas por Casabó encontramos una cierta contradicción que o bien no fue advertida por este autor o bien no pasó a analizarla. Nos referimos a los elementos enumerados como 1, 2, 3 y la primera resolución recogida en el 8.

Esta última resolución es un dictamen elaborado por la comisión de legislación, aprobado en la sesión del día 30 de mayo de 1823 (215), ante una consulta de la Audiencia de Valencia sobre la pena aplicable a los alcaldes constitucionales que en el ejercicio de jueces de primera instancia infringen la Constitución, y señala al respecto que «*se resolvió que debía imponérseles las penas señaladas en el capítulo II de la ley de 24 de marzo «en los casos anteriores a la publicación del Código penal y desde aquella fecha por el Código»*». Entendemos que se refiere a su publicación en la capital de provincia pues esa misma comisión y en esa misma sesión fue la que opinó que las leyes empezaban a regir «*desde el día de la promulgación en la capital de provincia*».

Nótese que es una consulta de la Audiencia de Valencia y que la respuesta no hace depender la entrada en vigor del Código penal de la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822 por la que se aplazaba hasta el 1 de enero de 1823, sino de su publicación. Es decir, parece que podemos entender que para la comisión de legislación este texto legal no comenzó o no debió comenzar a regir en Valencia sino desde tal publicación, que conforme a las propias pruebas que nos brinda Casabó no se produjo hasta el 31 de enero de 1823. Ciertamente este autor en el elemento que hemos enumerado como 1 aporta un escrito de fecha 10 de febrero de 1823 dirigido (no sabemos por quién) al señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en el que se da cuenta de que el Jefe político de la Provincia de Valencia «*en 1.º del actual*» (entendemos que el 1 de febrero de 1823) dice que «*en el día de ayer*» (el 31 de enero de 1823) «*se publicó en esta Ciudad con la mayor solemnidad y aparato el código penal*».

---

(215) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, op. cit. (nota 13), p. 194.

Por su importancia transcribimos el texto completo conforme es recogido por el citado autor. (216)

*«Excmo. Señor. El jefe político de la Prov. de Valencia en 1.º, del actual me dice lo siguiente: En el día de ayer se publicó en esta Ciudad con la mayor solemnidad y aparato el código penal, a cuyo acto asistió la Milicia nacional voluntaria de Infantería, Caballería y Artillería. La enfermedad de mi antecesor con la perplejidad con que se hallaba de si se publicaría, o no, con motivo de estarse discutiendo en las Cortes este asunto a causa de no haberse sancionado el de procedimientos obligaron al interino a dirigir una consulta a esta Audiencia Territorial en la que ya regía dicho Código desde 1.º de enero último; pero no habiendo recibido contestación, y reclamando de otra parte los Alcaldes consts. de esta Ciudad su publicación, dispuse se verificase en el día de ayer. De Rl. Orn. lo traslado a V. E. mi. as. Palacio, 10 de Febrero de 1823.»*

Podemos observar que el jefe político de la Provincia de Valencia afirma que en la Audiencia Territorial, entendemos que de Valencia aunque no se diga expresamente, el Código entró en vigor el 1 de enero de 1823 presentando cierta contradicción con el citado dictamen de la comisión de legislación.

Lo cierto es que la afirmación de este jefe político concuerda con el elemento número 2, el discurso pronunciado por el Regente de la Audiencia de Valencia con ocasión de la apertura del Tribunal, el día 2 de enero de 1823 en el que manifestaba *«Vamos a entrar en el delicado ensayo del Código penal, que requiere un estudio no interrumpido, y una meditación tanto más detenida cuanto falta el jurado de hecho y el Código de procedimientos. Dedicuémonos, como es nuestro deber, a imponernos filosóficamente de todos los artículos de su sanción, y no perdamos de vista, alejándonos de la arbitrariedad, las respetables circunstancias de la época en que se manda observar, y la de la comisión de los delitos»* (217).

El inciso *«en que se manda observar»* nos da a entender que el Código ya se consideraba vigente en tal audiencia desde el 1 de enero de 1823 puesto que se está haciendo referencia a algo que ya está *«mandado»* y no por *«mandar»*, y la única disposición en la que se ordena desde cuando debía ser observado, es la publicada el 27 de septiembre de 1822. Téngase en cuenta que el Regente de la Audiencia de Valencia incluso utiliza el mismo verbo que la citada disposición, *«observar»*.

(216) CASABÓ RUIZ, J. R., «La aplicación del Código penal de 1822», *op. cit.* (nota 8), p. 337.

(217) CASABÓ RUIZ, J. R. *El Código penal de 1822.. op. cit.* (nota 3), p. 192.

También parece que estaría en sintonía con el elemento número 3, la noticia aparecida en la sección de tribunales del Diario de la Ciudad de Valencia de 5 de marzo de 1823 en la que se detallaba que «en 28 del mismo Febrero ha recaído definitivo con arreglo a lo prevenido en Código penal, absolviendo a Rosell, y condenando a Tomás Prosper...». Casabó recoge que en este asunto se enjuiciaron unos hechos ocurridos el 26 de enero de 1823, cuando aún no se había publicado en Valencia el Código penal (218), es decir, posiblemente, ya regía antes de su publicación. Podría haber otras explicaciones como que se aplicara retroactivamente por ser una norma penal más favorable o que tan solo fuera un juez concreto el que aplicó indebidamente el Código aunque no nos parecen probables.

No obstante creemos que *El Espectador* de 8 de febrero de 1823, uno de los nuevos elementos que hemos encontrado en nuestra investigación y que hemos mostrado como número 3, describe el mismo evento de la publicación en Valencia del Código penal de 1822. Este periódico recoge esta información en su sección «noticias nacionales» en el apartado correspondiente a Valencia con fecha 31 de enero. Transcribimos literalmente su contenido:

*«Hoy a las once de la mañana se ha publicado en esta, con la mayor solemnidad y aparato el código penal decretado por las cortes en 8 de junio, y sancionado por S. M. en 9 de julio de 1822. Los tres batallones de la milicia nacional voluntaria, la compañía de artillería, y un piquete de caballería de la misma milicia nacional voluntaria estaban formados con anticipación en la plaza de la Constitución. Las músicas marciales daban al acto todo el realce y pompa de que es digno. El M. I. ayuntamiento constitucional, acompañado del dignísimo comandante general de este distrito, a la hora designada salió de las casas consistoriales, y colocado ante la lápida, que se hallaba vistosamente adornada, hizo que se publicase el mencionado código, debiendo comenzar a regir desde aquel momento» (219).*

Es decir, conforme a este texto, el Código penal de 1822 no entró en vigor en Valencia hasta el día de su publicación, el 31 de enero de 1823, en lo que parece una abierta contradicción con lo indicado por el jefe político de la Provincia de Valencia y con la certificación de 25 de enero de 1823, nuevo elemento número 2, que da a entender que efectivamente para la Audiencia Territorial de Valencia el Código penal estaba vigente antes de su publicación.

(218) CASABÓ RUIZ, J. R. «La aplicación del Código penal de 1822». *op. cit.* (nota 8), p. 338.

(219) Hemos intentado contrastar esta información periodística a través de las actas municipales del Ayuntamiento de Valencia, sin embargo no ha sido posible puesto que del año 1823 sólo se conservan las actas a partir del 17 de marzo.

Tratemos de explicar este problema.

Como ya hemos señalado, lo que pretendía la disposición publicada el 27 de septiembre sería unificar la entrada en vigor del Código penal el 1 de enero de 1823 dando así tiempo para que se promulgara en las capitales de provincia, por tanto en la península e islas adyacentes al menos con carácter general dicha entrada en vigor no se hizo depender de la promulgación en las capitales de provincia. Promulgación de la que, a nuestro juicio, el Código no fue exceptuado y que como ya vimos, la comisión de legislación consideraba necesaria para que las normas fueran obligatorias.

Por ello en la provincia de Valencia en tanto que tal publicación no se verificó hasta el 31 de enero de 1823, desde el punto de vista del deber ser, el Código no debería haber entrado en vigor hasta tal día.

Sin embargo la Audiencia Territorial de Valencia ya sea porque considerara que la disposición publicada el 27 de septiembre eximía de la publicación en las capitales de provincia al Código ya sea porque se sintió acuciada por las advertencias del Tribunal Supremo y del Gobierno, referidas por Argüelles, conforme a las cuales se consideraría que desde el 1 de enero de 1823 caerían en responsabilidad los magistrados que se separasen de lo establecido en el Código penal, por ambas o por otras razones desconocidas para nosotros, decidió ponerlo en práctica desde tal fecha.

Posiblemente se trate de diferentes interpretaciones de una misma norma realizada por diversas autoridades.

Nos sirve como ejemplo de lo que decimos, aunque no se trata de una autoridad ni guarde relación con la entrada en vigor, una visión muy peculiar del contenido de la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822 recogida en el *Diario de Palma* de 27 de noviembre de 1822 (220): «*La real orden que después se ha publicado expresa el tiempo en que debe ponerse en observancia (...) y se previene igualmente en ella que el art. 4, tit. preliminar no puede llevarse a efecto hasta la institución del jurado*».

Aparte de la errata, la citada disposición se refiere al «*artículo 101, capítulo 4.º, título preliminar*», conforme a esta información parece que este artículo no será aplicado hasta la institución de jurado cuando precisamente ese aspecto es resuelto en su art. 3 al permitir que los jueces de derecho ejercieran transitoriamente las funciones de aquel.

---

(220) Disponible en: <http://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=10002237644>.

## 7. CONCLUSIONES

Una vez que hemos realizado el primer objetivo que nos planteamos al iniciar este trabajo, dar a conocer y poner en valor los numerosos documentos que hemos hallado durante nuestra investigación relacionados con la publicación, vigencia, aplicación y fecha concreta en la que empezó a regir el Código penal de 1822, pasamos a exponer nuestras conclusiones.

1. Creemos haber alcanzado el segundo de nuestros objetivos, reivindicar la figura de Casabó Ruiz como el primer autor que demostró que el Código penal de 1822 estuvo vigente con carácter general desde el 1 de enero de 1823 en la península e islas adyacentes y que fue aplicado por los tribunales. A pesar de que su tesis no había sido publicada íntegramente, el contenido relativo a su aplicación, lo que presupone su vigencia, ya había trascendido a parte de la doctrina científica a través del extracto que sí lo fue. Además en su posterior artículo de 1979, una síntesis de su tesis en relación a estos aspectos, dejó constancia pública de la fecha concreta de entrada en vigor del citado texto. No obstante su investigación era susceptible de ser complementada especialmente para apuntalar la fecha concreta de entrada en vigor y su aplicación.

2. La vigencia de las leyes comenzaba desde su publicación en las capitales de provincia al menos desde la Real Orden de 26 de agosto de 1822 y creemos que el Código penal se vio afectado por esta disposición.

3. Consideramos que la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822 pretendía unificar la entrada en vigor en la península e islas adyacentes del Código penal de 1822 el 1 de enero de 1823 y no dispensar al mismo de su publicación en las capitales de provincia.

4. Es difícil entender que se albergaran dudas sobre la vigencia de este texto legal cuando los autores contemporáneos afirmaban la misma aunque ciertamente de forma muy escueta.

5. Hemos consolidado la demostración de la aplicación de este Código por los tribunales al aportar nuevos indicios y argumentos al respecto.

6. Lo mismo podemos afirmar en relación a la fecha concreta de su entrada en vigor.

7. El Código penal de 1822 tuvo una aplicación más amplia de lo que se pensaba y probablemente se manejó de forma generalizada en los juzgados y tribunales de la península e islas adyacentes hasta la invasión de los «Cien mil hijos de San Luis». Hemos mostrado prue-

bas o indicios de su aplicación en Valencia, Murcia, Zaragoza, Barcelona, Cádiz y Valladolid, y de que se alegó ante los jueces de primera instancia de Ledesma (Salamanca) y Valdemoro (Madrid). Cuestión diferente es que tal aplicación o alegación finalmente no se concretara en la imposición de una de las penas previstas en el mismo.